

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS:**

**ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA AUSENCIA DEL  
DAÑO EN LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO, HUACHO  
2019**

PRESENTADO POR:

BACH.: DAVID ALEXIS SOTELO SEGURA

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

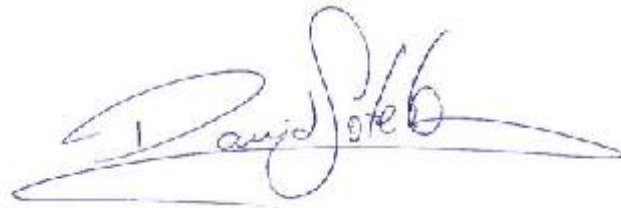
ABOGADO

ASESOR:

MO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

HUACHO-2021

Elaborado por:



---

BACH.: DAVID ALEXIS SOTELO SEGURA

**TESISTA**

**ASESOR**



Nicanor D. Aranda Bazalar  
ABOGADO  
C.A.H. N° 20

---

MO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

**COMITÉ EVALUADOR:**

---

**DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE**

---

**DR. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ**  
**SECRETARIO**

---

**ABOG. OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A mi madre, con todo mi amor y cariño, por su apoyo incondicional y por convertirse en el principal motor que me impulsa cada día a ser una mejor persona.

*David Alexis Sotelo Segura*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi asesor, por compartir conmigo sus conocimientos y vasta experiencia, haciendo posible el desarrollo y conclusión de la presente tesis.

*David Alexis Sotelo Segura.*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
TESISTA .....	ii
ASESOR.....	ii
COMITÉ EVALUADOR:.....	iii
DEDICATORIA.....	iiiv
AGRADECIMIENTO .....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	i
INDICE DE TABLAS.....	iiix
INDICE DE FIGURAS .....	iiix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT .....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I.....	<b>¡Error! Marcador no definido.5</b>
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	<b>¡Error! Marcador no definido.5</b>
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	<b>¡Error! Marcador no definido.5</b>
1.2. Formulación del Problema. ....	19
1.2.1. Problema General .....	19
1.2.2. Problemas específicos.....	19
1.3. Objetivos de La Investigación.....	20
1.3.1. Objetivo General.....	20
1.3.2. Objetivos Específicos .....	20
1.4. Justificación.....	20
1.4.1. Justificación teórica .....	21
1.4.2. Justificación metodológica .....	21

1.4.3. Justificación práctica .....	21
1.5. Delimitaciones del estudio .....	22
1.5.1. Delimitación espacial.....	22
1.5.2. Delimitación temporal .....	22
1.6. Viabilidad del estudio .....	22
Capítulo I.....	23
MARCO TEORICO .....	23
2.1. Antecedentes de la Investigación .....	23
2.2.1. Investigación a Nivel Internacional .....	24
2.2.2. Investigación a Nivel Nacional.....	25
2.2. Base Teórica.....	26
2.3. Definición de términos básicos .....	59
2.4. Formulación de la hipótesis .....	62
2.4.1. Hipótesis general .....	62
2.4.2. Hipótesis específicas.....	62
CAPÍTULO III .....	64
MARCO METODOLÓGICO .....	64
3.1. Diseño Metodológico .....	64
3.1.1. Tipo.....	64
3.1.2. Enfoque.....	64
3.2. Población y Muestra.....	65
3.2.1. Población .....	65
3.2.2. Muestra.....	65
3.3. Confiabilidad.....	66
3.4. Técnica de recolección de datos.....	67

3.4.1. Técnicas a emplear .....	67
3.4.2. Descripción de la Instrumentos .....	67
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información.....	68
CAPÍTULO IV .....	69
RESULTADOS .....	69
4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.....	69
4.2. Contratación de hipótesis .....	85
CAPÍTULO V .....	90
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	90
5.1 Discusión.....	90
5.2 Conclusiones .....	91
5.3 Recomendaciones.....	92
CAPITULO VI.....	94
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	94
6.1 Fuentes documentales .....	94
6.2 Fuentes Hemerográficas.....	94
6.3 Fuentes Bibliográficas.....	94
6.4 Fuentes Electrónicas.....	95
ANEXOS .....	97
01. Matriz de Consistencia.....	97
02. Instrumentos para la toma de datos .....	100



## INDICE DE TABLAS

Tabla 5: .....	69
Tabla 6: .....	70
Tabla 7: .....	71
Tabla 8: .....	72
Tabla 9: .....	73
Tabla 10: .....	74

## INDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1: .....</b>	<b>69</b>
<b>Figura 2: .....</b>	<b>70</b>
<b>Figura 3: .....</b>	<b>71</b>
<b>Figura 4: .....</b>	<b>72</b>
<b>Figura 5: .....</b>	<b>73</b>
<b>Figura 6: .....</b>	<b>74</b>

## RESUMEN

**Objetivo:** Analizar cuál es el sustento jurídico para fijar la reparación civil en los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019. **Métodos:** Respecto al particular, la tesis se encuadra dentro de las denominadas aplicada y de tipo correlacional, enfoque mixto y corte transversal (toda la información para los resultados se ha recogido en un solo momento); asimismo de su desarrollo se aprecia dos variables (bivariable) de trabajo: sustento jurídico para fijar la reparación civil y a reparación civil en los delitos de peligro abstracto. Asimismo, la población y la muestra son menores a las 100 personas (entrevistadas), en este caso 90, personas vinculadas al quehacer del transporte y operadores de justicia (especialista en derecho penal, jueces penales, fiscales penales, funcionarios administrativos, policías y usuarios). **Resultados:** Desde una óptica civil, en los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico sobre la reparación civil; sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto en Huacho en el año 2019. **Conclusión:** a consideración del investigador, que se sustenta en una basta y abundante doctrina, la fijación del pago por el concepto de reparación civil solo es justificable en tanto haya un daño patrimonial o extrapatrimonial demostrado o acreditable, en consecuencia, estando a que en los delitos de peligro abstracto como la de tenencia de armas o conducción en estado de ebriedad, evidentemente se comete un delito, pero no hay un daño atribuible al imputado que implique el pago por el concepto de reparación civil, porque no existe daño de ninguna naturaleza.

**Palabras claves:** daño moral, daño extrapatrimonial, daño patrimonial, peligro común, delito, reparación civil, resarcimiento, indemnización.

## **ABSTRACT**

Objective: Analyze what is the legal basis to establish civil reparation in crimes of abstract danger in Huacho in 2019. Methods: Regarding the particular, the thesis is framed within the so-called applied and correlational type, mixed approach and court cross-sectional (all the information for the results has been collected in a single moment); Likewise, its development shows two variables (bivariate) of work: legal support to establish civil reparation and civil reparation in crimes of abstract danger. Likewise, the population and the sample are less than 100 people (interviewed), in this case 90, people linked to the work of transport and justice operators (specialist in criminal law, criminal judges, criminal prosecutors, administrative officials, police and users). Results: From a civil point of view, in crimes of abstract danger there is no legal basis for civil reparation; However, according to the provisions of Article 92 of the Penal Code, civil reparation is determined jointly with the penalty, by virtue of this, said concept is established in Huacho in 2019. Conclusion: for the consideration of the investigator, which is based on an enough and abundant doctrine, the fixing of the payment for the concept of civil reparation is only justifiable as long as there is a proven or creditable patrimonial or extra-patrimonial damage, consequently, being that in the crimes of abstract danger such as the possession of weapons or driving while intoxicated, obviously a crime is committed, but there is no damage attributable to the defendant that implies payment for the concept of civil damages, because there is no damage of any kind.

Key words: non-pecuniary damage, non-pecuniary damage, patrimonial damage, common danger, crime, civil damages, redress, compensation.

## INTRODUCCIÓN

La realidad en nuestro medio, nos presenta una serie de situaciones y hechos que definitivamente nos lleva a notar y evidenciar que la situación de violencia, trastoque de normas legales y crímenes son cada vez más notorios y frente a esa realidad, en muchos casos el legislador por un populismo penal, una tendencia de los medios de comunicación o la sociedad desarrolla normas que no van a tener un correlato con la realidad o un impacto que pueda armonizar con las normas que se vienen aplicando con buenos resultados desde mucho antes a la regulación normativa, ese es el caso de la fijación de la reparación civil para los delitos de peligro abstracto, donde no se causa un daño patrimonial o extrapatrimonial, pero se fija el concepto precitado, lo que definitivamente va en contra de la naturaleza misma de la reparación civil, cuyo fundamento único es que debe haber un daño o un menoscabo económico para fijarse dicho concepto, caso contrario se estaría desnaturalizando el concepto de reparación civil, en razón a ello la presente tesis, se ha titulado: **ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA AUSENCIA DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO, HUACHO 2019-**

Así, de acuerdo a la estructura aprobada por el reglamento vigente respecto al modelo y formato de investigación, la tesis está dividida en varias secciones o capítulos, así tenemos que en el I apartado, se describe una situación problemática como la fijación de la reparación civil para los delitos de peligro abstracto y pese a que genera un problema para los operadores de justicia, continúa su fijación en la norma legal, así se efectúa un diagnóstico, tratando de llegar a las causas que provocaron el problema, se pone en evidencia las consecuencias o lo que se conoce como pronóstico, lo que amerita una atención al problema respecto al y una propuesta concreta de soluciones al mismo.

Continuando con la secuela de los capítulos, tenemos el número II, allí se puede apreciar el núcleo importante de una investigación (marco teórico) en esta parte se trabaja en virtud a las dos variables de la tesis, primero sobre el análisis de las normas que prescriben los delitos abstractos y la fijación de la reparación civil, para ello se analiza los temas, subtemas, las teorías, doctrinas, en suma lo más resaltante y necesario sobre la investigación, aunque no se puede destacar las dos aristas de trabajo; las posiciones doctrinales a favor de que se mantenga la reparación civil para los delitos de peligro abstracto, pues con ello se asume que nadie está exento de alguna protección frente al peligro común producido por quienes portan un arma o conducen en estado de ebriedad, pero alguien preguntaría, ¿Con esas acciones se causa algún daño? Además, para ir finalizando dicho capítulo se tiene las bases filosóficas como un nuevo insumo que debe considerarse en la estructura del trabajo y como parte de dicho capítulo aparecen las propuestas (hipótesis) como solución tentativa al problema.

Posterior a ello encontramos el capítulo III, aquí se aprecia la metodología que se ha empleado para esta investigación, teniendo en cuenta que es una investigación especializada en materia penal; así la tesis se encuadra dentro de las denominadas aplicada y de tipo correlacional, enfoque mixto y corte transversal (toda la información para los resultados se ha recogido en un solo momento); asimismo de su desarrollo se aprecia dos variables (bivariable) de trabajo: sustento jurídico para fijar la reparación civil y a reparación civil en los delitos de peligro abstracto. Asimismo, la población y la muestra son menores a las 100 personas (entrevistadas), en este caso 90, personas vinculadas al quehacer del transporte y operadores de justicia (especialista en derecho penal, jueces penales, fiscales penales, funcionarios administrativos, policías y usuarios; asimismo, el resultado producto de las preguntas que aparecen en el cuestionario elaborado para la encuesta cuenta con 15 preguntas; siendo que de la respuestas a las mismas nos han servido para comprobar cada

una de las hipótesis, dejando claro que para el sometimiento y aplicación de las preguntas se ha empleado técnicas como la encuesta y análisis doctrina y jurisprudencia.

En el acápite siguiente, capítulo IV, aparece figuras y cuadros y a partir de ellos se hace una interpretación, del mismo modo hay una contrastación de hipótesis para valorar la suficiencia de las hipótesis tanto la general como las específicas.

En la sección o capítulo V, aparece las informaciones obtenidas para desarrollar una anterior y una posterior (discusión) que contiene la confrontación de los resultados obtenidos con los antecedentes de la investigación y los datos que se han obtenido en esta investigación, lo que nos permite llegar a importantes inferencias.

En el capítulo VI, se tiene las conclusiones y recomendaciones que podrían ser de utilidad a otros investigadores que quieran investigar.

Finalmente, en el VII capítulo, aparece ordenado todas las fuentes de información a las que se ha accedido.

# CAPÍTULO I

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Descripción de la realidad problemática

Desde una posición civil y específicamente de la responsabilidad civil, sin duda si no existiera un daño objetivo definitivamente no hay una responsabilidad civil, nuestra norma positiva es determinante en ese aspecto, pues para que haya reparación civil, es necesario la existencia de un daño causado, este aforismo puede darse ya sea en su vertiente patrimonial o en su vertiente extrapatrimonial, además que debe apreciarse la concurrencia de otros elementos de la responsabilidad civil.

El problema es que, en los delitos de peligro abstracto como la conducción en estado de ebriedad, portar armas sin licencia nuestra norma penal ha previsto sanciones contra aquellos que transgreden las normas positivas, por lo que se ha generado un conflicto respecto a la reparación civil, es viable la reparación civil en los precitados delitos en apariencia en los delitos de peligro abstracto no se puede apreciar la existencia de un daño causado, razón por el cual, no se puede resarcir los supuestos daños que se pudieran solicitar, puesto ¿de qué y por qué se tendría que fijar e imponer la reparación civil? Debido a que es imperativo que se aprecie la concurrencia de ciertos elementos que le son propios a la responsabilidad civil de carácter extracontractual y si no hay daño evidentemente no hay la mínima posibilidad de resarcir daño alguno.

Un hecho de bastante relevancia, en nuestro país de manera continua muchos conductores de vehículos conducen sin la respectiva licencia para conducir o si lo tienen no respetan las reglas de tránsito, de acuerdo a las estadísticas a nivel nacional en el Perú, en el año 2019, hubo más de 18,923 conductores detenidos por manejar en estado de ebriedad, la región Lima y Callao registran la mayor estadística, con 4,123 choferes que dieron positivo por alcoholemia. El conducir un vehículo en estado étílico es una de las causas de accidentes de tránsito con consecuencias fatales y un acto que trasgrede normas penales, por ende, amerita una sanción penal y una indemnización cuyo destinatario resulta in abstracta, pues no existe objetivamente un bien dañado que amerite ser resarcido o indemnizado y aquí es donde se genera el problema.

En nuestro país, los accidentes de tránsito por conducir en estado étílico son tan frecuentes, tan solo en Lima Metropolitana en el año 2019, se registró 742 accidentes de tránsito, donde 800 personas fallecieron y 424 personas fueron lesionadas como consecuencia de un accidente de tránsito, cifras altísimas, sin embargo no reflejan en su totalidad los accidentes de tránsito acaecidos a nivel nacional, la realidad nos indica que actualmente la cantidad de accidentes de tránsito son a razón de uno por cada dos horas transcurridas como mínimo, lo que genera que se active el aparato jurisdiccional, en la que concurren varios actores y operadores de justicia como: policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros.

El delito de conducción en estado de ebriedad se consuma cuando se maneja un vehículo en estado étílico con 0.5 gramos litro de alcohol en la sangre y se aplica el supuesto establecido en el artículo 446° inciso 4 del Código Procesal Penal, cuando se interviene al sujeto activo perpetrando el delito mención.

El proceso inmediato es un proceso especial que se caracteriza por tener un procedimiento rápido, donde el fiscal acopia elementos de convicción que acreditan la



comisión del delito y su vinculación con el imputado, en menor tiempo, por lo que incoa proceso inmediato y el juzgado lleva a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato en el plazo de cuarenta y ocho horas de la presentación del requerimiento fiscal, con la presencia obligatoria de todas las partes (fiscal, imputado y abogado defensor), la que es de carácter inaplazable, proceso que nace en respuesta a la inseguridad ciudadana, ante la evidencia de la comisión de un delito flagrante o la certeza de la comisión de delitos y para descongestionar la carga procesal penal en procesos no complejos. Por lo que el Estado vio la necesidad de crear ciertos mecanismos y aplicar obligatoriamente los ya existentes, como es el caso del proceso inmediato.

El delito de conducción en estado de ebriedad es de peligro común, lo que los tratadistas llaman peligro abstracto y para que se configure el precitado delito, no se exige la lesión efectiva de un bien jurídico, la sola actividad de conducir un vehículo en estado de etílico o bajo los efectos de alguna droga significa ya un riesgo para una serie de bienes jurídicos. No se requiere de un resultado para su configuración, basta la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, es lo que se llama peligro abstracto, la gran pregunta es que si no hay un daño real amerita el pago de alguna reparación que resarza algún daño.

Ahora bien, no existiría mayor problema en cuanto a la pena a imponer al agente del tipo penal en mención, sino la controversia surge en cuanto a la reparación civil, por considerar que se desnaturaliza la reparación civil al fijarse para este delito, es decir, en razón a que se determina una reparación civil basado en criterios absurdos como la cantidad de alcohol en la sangre, a mayor cantidad de alcohol, mayor será el monto de la reparación civil, en consecuencia los que no cuentan con recursos económicos suficientes no podrán acceder a los beneficios del principio de oportunidad y serán sometidos a un proceso penal, de esa manera, con su condena se busca calmar a la inseguridad ciudadana, mientras que los que sí

cuentan con recursos económicos podrán acceder a los beneficios de dicho mecanismo procesal, de esta forma opera como factor selectivo el principio de oportunidad.

No se puede perder de vista que la reparación civil tiene su fundamento en la obligación de indemnizar un daño originado por la consumación de un delito que nada tiene que ver con la ofensa penal ocasionada o indemnizar cuando se ha generado otros factores como el lucro cesante, el daño emergente y otros más; ante la inexistencia de un perjuicio, no hay nada que reparar, en razón a que no se ha configurado la responsabilidad civil.

El hecho se convierte en una situación de mayor problema y con consecuencias ya señalados, puesto que se desnaturaliza completamente la naturaleza de la reparación civil, en los delitos de conducción en estado de ebriedad. En la presente investigación no está en discusión que el tipo penal en mención sea un delito de peligro abstracto, tampoco que solamente se justifica un daño cierto vinculado a criterios civiles de responsabilidad extracontractual, la Corte Suprema de la República del Perú ha establecido que, en cualquier caso, la evaluación de si un delito de peligro abstracto produce un daño es ex post, no ex ante, por la eventualidad de que la realización del delito de peligro abstracto pueda causar un daño cierto, el cual debe ser probado en el proceso penal.

Se advierte que este tipo penal es contrario a cualquier criterio de responsabilidad civil extracontractual, al fijarse e imponerse una reparación civil, sin la verificación de un daño cierto causado por un delito. Peor aún, se pervierte la naturaleza de la reparación civil (resarcir el daño) y se le asigna fines de pena en función a la cantidad de alcohol hallado en la sangre del agente; lo que es un desatino fijar una reparación civil en función a la cantidad de alcohol ingerido por el sujeto activo (a mayor grado de alcohol en la sangre, más será el monto de la reparación civil), ello es una clara perversión de la reparación civil al tener un fin punitivo, que castiga al imputado con un monto mayor de indemnización civil, extraña lógica al impartir justicia, la cual es notoria.

Así entonces, la presente investigación tiene por objeto estudiar dogmática y jurídicamente si corresponde fijar reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad, así pues, después del análisis sesudo de la naturaleza jurídica de la reparación civil que establece que, no sólo se debe hablar de responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se ha causado mediante conductas prohibidas por normas jurídicas expresamente establecidas, con contenido penal o sin él, sino también en todos los demás casos en los cuales la conducta, aun cuando no esté prevista expresamente en una norma jurídica, es contraria al derecho o antijurídica por transgredir el orden público o las buenas costumbres o normas imperativas; en ese sentido, el delito de conducción en estado de ebriedad y los demás que tengan que ver con el peligro abstracto, en el que no se demuestre el daño civil cuyo mérito es imprescindible para requerir el pago de una indemnización no podría exigirse si es que no se cumple con tal requisito.

## **1.2. Formulación del problema.**

### **1.2.1. Problema general.**

¿Cuál es el sustento jurídico para fijar la reparación civil en los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019?

### **1.2.2. Problemas específicos.**

¿De qué manera se fija la reparación civil cuando no hay un daño real en los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019?

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reparación civil en los procesos penales en Huacho en el año 2019?

¿Es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019?

### **1.3. Objetivos de la investigación.**

#### **1.3.1. Objetivo general.**

Analizar cuál es el sustento jurídico para fijar la reparación civil en los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.

#### **1.3.2. Objetivos específicos.**

Analizar de qué manera se fija la reparación civil cuando no hay un daño real en los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.

Identificar cuál es la naturaleza jurídica de la reparación civil en los procesos penales en Huacho en el año 2019.

Indagar si es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.

### **1.4. Justificación de la investigación.**

#### **1.4.1. Justificación teórica.**

La importancia de la presente investigación, reside en el hecho que actualmente, los procesos penales se encuentran en su máxima apogeo, debido a que el índice de criminalidad sigue en crecimiento y en este caso, los delitos de peligro abstracto se han incrementado diametralmente tanto en la conducción de vehículos en estado de ebriedad como en tenencia ilegal de armas, nuestro país se ha imbuido en propósitos que mejoren la tranquilidad de quienes circulan en las vías terrestres y las personas que caminan libremente, de allí su valor utilitario en la parte teórica y por otro lado hay una gran presión por criminalizar los hechos que afectan a la mayoría de ciudadanos, lo que en muchos casos se plasman en las normas que son ajenas al contexto social en el que se vive.

#### **1.4.2. Justificación práctica.**

Amerita un análisis de lo que cotidianamente se observa, en cuanto a la consumación del delito de conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas (delito de peligro abstracto) la eventual reparación civil, así pues, por lo polémico en que se ha convertido, seguirá habiendo posiciones encontradas sobre la fijación del pago de la reparación civil, para algunos es correcta la reparación civil en todos los delitos, por solo ser una figura subordinada a la comisión del delito; otros en sentido negacionista sostiene que no se debe fijar porque no hay una víctima, por ende hay una importancia y utilidad para los académicos y estudiantes de posgrado en derecho penal y procesal penal, en consecuencia, se busca que la presente investigación sirva como un aporte más para que continúen tanto maestristas, docentes y los operadores de justicia.

#### **1.4.3. Justificación metodológica.**

La investigación se realiza para poder determinar la confiabilidad de las normas penales y procesales que proponen e incorporan positivándolas, pero que luego para su aplicación no es viable, de allí es que en esta investigación se utiliza métodos más adecuados y técnicas especializadas y su aplicación a las normas procesales y penales en el sistema acusatorio adversarial en el que nos encontramos.

## **1.5. Delimitaciones del estudio.**

### **1.5.1. Delimitación espacial.**

El estudio tiene como base la actividad procesal penal en Huacho.

### **1.5.2. Delimitación temporal.**

La información se recogió en el año 2019.

## **1.6. Viabilidad del estudio.**

Para el desarrollo de la presente investigación, es menester sostener que se cuenta con la información bibliográfica suficiente, en efecto, sobre la literatura para la investigación, existe muchas investigaciones, tanto a nivel nacional como a nivel internacional por lo que corresponde analizarlos.

Asimismo, el desarrollo de la presente investigación es autofinanciada, es decir, el tesista va a solventar con recursos propios los gastos que irroga la presente investigación.

## **Capítulo II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1 Antecedentes de la Investigación**

##### **2.1.1. Antecedente de investigación internacional**

Como primer antecedente de investigación se tiene la tesis de Azurdia (2011) intitulada *aplicación de la reparación civil en el proceso penal guatemalteco*, para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos profesionales de Abogado y Notario, presentada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que arriba a las siguientes conclusiones: a) el daño moral no siempre puede ser amparado por las normas de la reparación civil, motivo por el cual su aplicación no puede ser de manera uniformizada en todos los supuestos que se pretenda pedir; por el hecho de que las angustias, sufrimientos en el aspecto intrínseco de la persona; b) la normatividad guatemalteca a establecido que en todas las sentencias de carácter penal sea necesario el pronunciamiento sobre este aspecto del resarcimiento a la víctima; pero, en las situaciones reales se puede apreciar que las personas que han sufrido el daño no piden dicha reparación por el hecho de que desconocen de su petición y muchas veces no cuentan con el recurso necesario para que puedan solicitarlo. (p. 83)

De igual manera, se tiene la tesis de, De la Cruz (2010) intitulada *análisis jurídico y doctrinario de la reparación del daño a la víctima del delito en el proceso penal guatemalteco*, para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos profesionales de Abogado y Notario, presentada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que llega entre otros, a las siguientes conclusiones: a) las víctimas que sufren daños en Guatemala no son reparados de manera adecuada, debido a que existe un vacío legal sobre esta institución, razón por el cual, las acciones u omisiones tendientes a la comisión del delito y su daño causado no son tan ventilados en el ámbito del proceso penal; b) la inexistencia de mecanismos legales y procedimentales hacen que en Guatemala la reparación de los daños causados sea casi nulo; en ese sentido, las personas que sufren de daños no son reparados de manera adecuada. (93)

Por otro lado, se tiene la tesis de Cita (2010) titulada *delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano: crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica*, para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal, presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, que como comentarios finales de su investigación, señala lo siguiente: a) los delitos de peligroso abstracto en realidad son aquellos delitos que no van a generar peligro inminente, dada la naturaleza conductual que detentan, por lo que para la verificación de su consumación, será necesaria la adecuación de la conducta al tipo penal tipificado como tal por el legislador; b) los delitos de peligro abstracto hacen que no haya uno de los elementos del delito, el cual es la antijuricidad, debido a que las conductas delictivas no llegan a lesionar un bien jurídico penalmente tutelado. (p. 91)



### **2.1.2. Antecedentes de investigación nacional**

Como primer antecedente de la investigación nacional se tiene la tesis de Vidales (2017) intitulada *la función de la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad*, para optar el Título de Abogado, presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad de San Agustín que llega a las siguientes conclusiones: a) aunque la reparación civil tiene como finalidad el restablecimiento del bien dañado a su estado anterior o en su defecto el resarcimiento a la persona dañada, existen supuestos en los cuales no se puede restablecer la situación al estado anterior de la comisión del daño, tal es el caso de los daños extrapatrimoniales (la muerte); b) de acuerdo a la normatividad penal, por la comisión del delito de peligro abstracto en su modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, no se está resarcido el daño causado a la víctima, sino se está indemnizando. (p. 138)

De igual manera, se tiene la tesis de Aranda (2018) intitulada *la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por la ausencia del daño causado en el ordenamiento jurídico peruano*, para optar el Título Profesional de Abogado, presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, que llega a las siguientes conclusiones: a) para que haya la reparación civil, es necesario la existencia de un daño causado, ya sea en su vertiente patrimonial o en su vertiente extrapatrimonial, adicional a ello será necesario la concurrencia de los demás elementos de la responsabilidad civil, toda vez, que son requisitos concurrentes para que se pueda resarcir por los daños causados; b) en los delitos de peligro abstracto no se puede apreciar la existencia de un daño causado, razón por el cual, no se puede resarcir los supuestos daños que se pudieran solicitar. Esto surge porque en la reparación civil es necesario que haya una

conurrencia de ciertos elementos que le son propios a la responsabilidad civil de carácter extracontractual. (p. 111)

De igual manera, se tiene la tesis de Abril (2018) intitulada *correspondencia jurídica de la reparación civil con el delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial de Ucayali, 2016*, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal, presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Católica Santa María, que llega a las siguientes conclusiones: a) tanto a nivel del Ministerio Público y del Poder Judicial de Ucayali, se puede apreciar que no existe la determinación de la reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, toda vez que no se puede determinar o demostrar la existencia de un daño causado; b) es aceptado a nivel doctrinario como jurisprudencial que para la asignación de la reparación civil por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad es imposible, debido a que el actor o el fiscal no pueden demostrar la adecuación de la conducta ilícita a los cuatro elementos de la responsabilidad civil. (p. 106)

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Reparación civil**

#### 2.2.1.1. Definición

Es de conocimiento público jurídico que cuando se causa un daño es necesario que se repare. No interesa la naturaleza del proceso, sea en el ámbito civil o en el ámbito penal; pero, las reglas que van a regular la figura de la reparación del daño se encuentran reguladas en el cuerpo normativo del Derecho Civil; razón por el cual, si nos encontramos frente a la presencia de un daño en el desarrollo del proceso penal, será necesario recurrir a las normas del Derecho Civil para poder solucionar esa controversia, en ese extremo del Derecho.

Siendo ello así, para desarrollar ideas relacionadas a la reparación civil, es necesario referirnos al Código Penal vigente de 1991, que regula a esta figura en el Título VI, Capítulo I, específicamente en el artículo 92° señalando que se debe de determinar la responsabilidad de manera conjunta con la pena. La reparación civil se constituye en un derecho de la víctima de ser reparado por los daños que ha sufrido este; y, no solo se deja estableciendo la fijación de la reparación civil; sino, el magistrado tendrá que garantizar el cumplimiento de este derecho de la víctima.

Teorizando sobre la reparación civil, se ha mencionado que, por cuestiones relacionados a criterios de indemnización establecido a nivel legislativo, esta institución es propia de la responsabilidad civil, que es tratado en el ámbito del Derecho Privado, habida cuenta de que, se enfoca a reparar los daños que son causados por la persona que es el titular de la acción activa. Es por esa razón que se ha dicho, “uno de los debates que se presentan en la judicatura peruana, es indudablemente la fijación de la determinación judicial de la reparación civil derivado de un hecho punible” (Campos, 2019)

En ese sentido, cuando un sujeto comete un ilícito penal, esta comisión no solo generará consecuencias jurídicas de carácter penal; sino también de naturaleza civil. Esto se debe al hecho de que el bien jurídico protegido no solo le es propio a la naturaleza penal; sino en general al Ordenamiento Jurídico; y, siendo ello así, si con la conducta ilícita se ha generado un daño a la víctima, será necesario que se repare, de tal manera que los intereses de quien sufrió agravio en su esfera patrimonial o extrapatrimonial queden satisfechos.

A nivel doctrinario al desarrollar la reparación civil se ha señala que “la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo” (Arévalo, 2019, p. 2). De la interpretación de la definición dada por la autora citada, vamos a señalar que, la reparación

civil, tiene una naturaleza o característica propiamente patrimonial y se desenvuelve en la esfera del Derecho Privado.

#### *2.2.1.2. Tipos de responsabilidad en general*

Para enfocarnos a desarrollar la reparación civil, es imprescindible comenzar a esbozar algunas ideas referidas a la responsabilidad en general, porque las responsabilidades existentes en el plano administrativo, penal y civil están diseñadas con ideas de carácter individualista en relación a la protección del denominado bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico. Siendo ello así, vamos a definir lo que se entiende por responsabilidad penal, administrativa y civil en los siguientes apartados:

**Responsabilidad Penal:** El Ordenamiento Jurídico le ha brindado al Derecho Penal, la función de proteger los bienes jurídicos que tienen un valor supremo dentro de un Estado Constitucional de Derecho; pero, la función encomendada es de ultima ratio, debido a que, otras ramas del Derecho pueden cumplir con esa función; entre ellas se encuentran la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa. En ese sentido, se estará frente a un supuesto de responsabilidad penal; cuando una persona transgrede una norma penal, con el cual está poniendo en peligro o vulneró un bien jurídico penalmente tutelado; frente a este supuesto, se activa el Derecho Penal para darle inicio a un proceso penal que tendrá por finalidad descubrir la verdad y consecuentemente a ello; determinar la comisión del hecho ilícito para establecerle una sanción de carácter penal. Siendo ello así, la responsabilidad penal se relaciona con la sanción de carácter penal, porque su finalidad es esa, sancionar penalmente al culpable de la comisión del hecho ilícito; no busca otra finalidad; ya que para ello existen otras formas de responsabilidad, sea administrativa o civil.

**Responsabilidad Administrativa:** A diferencia de la responsabilidad penal; la responsabilidad administrativa no busca restringir la libertad de tránsito de las

personas por la comisión de ciertos delitos; sino, busca sancionar la conducta antijurídica de los administradores y administrados. Cuando la responsabilidad administrativa se relaciona con la conducta de los administrados, nos encontramos frente al denominado procedimiento administrativo sancionador; y, si nos encontramos frente a conductas infractoras de las normas administrativas; nos encontramos en supuestos de un procedimiento administrativo disciplinario, supuesto de adecuación de conductas antijurídicas de los administradores en el ejercicio de sus funciones. Si bien, con la responsabilidad administrativa no se restringe el derecho a la libertad de tránsito, con ello no es que no se restringe otros derechos; porque, sí se llega a privar ciertos derechos fundamentales y económicos.

**Responsabilidad Civil:** A diferencia de las responsabilidades tratadas (penal y administrativa) en lo referido a la responsabilidad civil, se tiene que tener como elemento fundamental, la existencia del daño, adicionalmente se tendrá que evaluar la concurrencia de otros elementos, como la antijuridicidad, factor de atribución y el nexo de causalidad, para que se determine la obligación de reparar el daño causado a la esfera jurídica de otra persona. En ese sentido, siendo objeto de estudio de la presente investigación el análisis de la responsabilidad civil, en su vertiente penal, materializado a través de la reparación civil, vamos a señalar que esta forma de responsabilidad tiene por finalidad reparar los daños causados a la víctima del evento dañoso.

Sintetizando las ideas esbozadas, vamos a señalar que cuando se estudia la responsabilidad en general, existen una clasificación de estos en responsabilidad civil, administrativa y penal. El primero de ellos, tiene por finalidad reparar los daños causados en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona; el segundo, tiene como finalidad establecer un sanción de carácter administrativa, por la comisión de infracciones

administrativas (a los administrados, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador; y, a los administradores como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario); y, en la responsabilidad penal, lo que se busca es sancionar a una persona por la comisión de un delito, para que de esa forma se pueda establecer una pena atente a la libertad personal del sujeto, materializándose a su vez, mediante la pena privativa de libertad, pena limitativa de derechos, la pena restrictiva de derechos y la multa.

### *2.2.1.3. Responsabilidad civil*

Una de las instituciones que mayor desarrollo doctrinario ha tenido en estos últimos años es la responsabilidad civil. Esta rama del Derecho tiene una naturaleza transversal no solo dentro del Derecho Privado, sino se relaciona con otras ramas del Derecho Público, como en la presente investigación se puede apreciar con lo relacionado al Derecho Penal.

Etimológicamente, la palabra responsabilidad proviene del verbo *respondere* que significa responder. Y, en sus inicios dentro del Derecho romano, esta institución estuvo enfocado a la preservación de la propiedad de los ciudadanos romanos; pero, con el pasar del tiempo se ha utilizado a esta institución como fundamento de la protección de las personas cuando estos sufren daños en su aspecto corporal o emocional (daño extrapatrimonial), o en los bienes que componen su patrimonio (daño patrimonial).

En ese sentido, la responsabilidad civil es una rama del Derecho que contempla dentro de sí un conjunto de normas y principios que están encaminados a la reparación civil de los daños que sufre la víctima del evento dañoso; para lo cual, se analiza si existe la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad civil; siendo, el daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y el nexo de causalidad.

La responsabilidad civil, analizado desde la doctrina despliega la denominada tutela resarcitoria, que se refiere a resarcir los daños que sufre un sujeto ya sea en su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial; en consecuencia, a diferencia de las demás formas de tutela (sea la tutela preventiva o tutela inhibitoria) que tienen otra finalidad, esta tutela se encarga de resarcir los daños causados al sujeto dañado.

Por otro lado, como el elemento fundamental de la responsabilidad civil es el daño, una parte de la doctrina ha señalado que debería de denominarse derecho de daño y no responsabilidad civil; pero, lo cierto es que dentro de nuestra legislación y de otros países en América Latina y parte de Europa, se ha denominado responsabilidad civil.

#### *2.2.1.4. Clasificación de la responsabilidad civil*

La responsabilidad civil es una institución de única esencia; pero por cuestiones de que los daños tienen diferentes orígenes y contemplan dentro de sí un conjunto de situaciones propias; se ha optado por clasificar la responsabilidad civil en responsabilidad civil por inexecución de obligaciones o también denominada responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual o también denominada responsabilidad civil aquiliana.

Esta clasificación de la responsabilidad civil, se ha mantenido desde nuestra primera normatividad civil que data de 1851, de ahí pasando por el Código Civil de 1936 y en el actual cuerpo normativo civil de 1984. Por su puesto con diferentes nomenclaturas.

En ese sentido, haciendo una conceptualización de cada uno de las responsabilidades, vamos a señalar que, la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones, surge como consecuencia de que una obligación, determinada de manera anticipada al evento dañoso, en incumplida totalmente, parcialmente, tardíamente o de manera defectuosa por parte del deudor de la relación obligacional. Como se puede apreciar, en la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones, antes de que se produzca el daño, ya existía una relación de

carácter contractual (sea escrito o de carácter verbal) que alberga a su vez una relación obligacional entre el acreedor y el deudor, he de ahí que se denomina también responsabilidad civil contractual.

Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, surge como consecuencia, de haber violado el principio denominado deber general de no dañar u otros, que se reduce al latinismo *alterum non laedere*, que tiene su origen en el Derecho romano. En ese sentido, para que surja la responsabilidad civil extracontractual no es necesario que haya habido una relación de tipo contractual. Siendo ello así, los sujetos que van a componer la responsabilidad civil extracontractual van a mantener esta situación jurídica sin antes haber tenido ningún vínculo.

Dentro de la doctrina se ha establecido una tendencia de establecer la existencia de otro tipo de sistema de responsabilidad civil, que se relaciona con la denominada responsabilidad civil precontractual. Esta aseveración se mantiene en atención al artículo 1362° que regula la buena fe contractual, en los términos de que los contratos deben de negociarse celebrarse y ejecutarse bajo las reglas de la buena fe.

Retomando a la división bipartita de la responsabilidad civil dentro de nuestra legislación, vamos a señalar la ubicación normativa de estas; en ese sentido, la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones, se encuentra regulado en el Capítulo primero del Título IX del Libro VII, desde el artículo 1314° hasta el artículo 1332°, desarrollándose dentro de ello, todo lo relacionado a la responsabilidad civil, tomándose como elemento fundamental la culpa en sus tres aspectos, la culpa leve, culpa inexcusable y el dolo.

Mientras que, la responsabilidad civil extracontractual no se encuentra regulado en uno de los capítulos del Libro VII del Código Civil; sino en la sección sexta del libro



mencionado; siendo ello así, vamos a encontrar su regulación empezando desde el artículo 1969° hasta el artículo 1988° de la misma. En ese sentido, la responsabilidad civil extracontractual se materializa de manera subjetiva, teniendo como elementos fundamentales al dolo y la culpa; como también, de manera objetiva, teniendo como elemento fundamental a un bien riesgoso o peligroso o una actividad riesgosa y peligrosa.

Por último, ha existido una cierta doctrina que planteado una posición relacionado a la unificación de la responsabilidad civil; con argumentos de que esta institución jurídica tiene como elemento fundamental la reparación de los daños que se causa; y para ello, se tiene los mismos elementos, tales como: el daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y el nexo de causalidad. Pero, esta posición solo ha quedado en asuntos teóricos, ya que tanto la responsabilidad civil contractual y extracontractual tienen diferencias sustanciales, empezando desde el origen que tienen.

#### *2.2.1.5. Funciones de la responsabilidad civil*

La responsabilidad como institución jurídica cumple ciertas funciones, de las cuales la doctrina ya se ha encargado de desarrollar; en ese orden de ideas se ha establecido los siguientes:

**Función preventiva:** se ha señalado doctrinariamente que la responsabilidad civil cumple con una función preventiva en el extremo de prevenir en el futuro, lesiones al aspecto corporal de la persona o a sus bienes; y, esta prevención se puede manifestar tanto en su aspecto genérico o específico. La primera de ellas se relaciona con la disuasión de que se impondrá una sanción resarcitoria al agente que causa un daño a otra persona; mientras que la segunda, se relaciona a imponer o establecer deberes de carácter especial a las personas que en el ejercicio de sus funciones se relacionado con bienes o actividades riesgosas.

**Función resarcitoria:** La función resarcitoria es la función por antonomasia de la responsabilidad civil; debido a que, como ya se ha venido adelantando, la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar los daños que sufre una persona, a consecuencia de un hecho dañoso que se empleó en su contra. En ese sentido, la función resarcitoria de la responsabilidad civil es la más importante entre los tres que se les ha asignado.

**Función punitiva:** doctrinariamente se ha sostenido que otras de las funciones de la responsabilidad civil es la punitiva, que se asemeja a la nación penal; en el extremo de que, se impone de manera coactiva a que reparen los daños que han causado a las personas. Una parte de la doctrina ha establecido que, esta función es coadyuvante de la función resarcitoria, debido a que, a través de esta función, la persona que comete un acto ilícito tendrá la imposición normativa de que se repare por su conducta ilícita.

Sintetizando, las ideas esbozadas en este apartado, vamos a señalar que, la responsabilidad civil, cumple con tres funciones fundamentales siendo la función preventiva, la función resarcitoria y la función punitiva; de los cuales, se ha señalado que la función resarcitoria es la más importante.

#### *2.2.1.6. Elementos de la responsabilidad civil*

A nivel jurisprudencial como doctrinario se ha señalado la existencia de un conjunto de elementos propios a la responsabilidad civil; en ese sentido, casi de manera unánime se ha sostenido que, el daño, el factor de atribución, la antijuridicidad y el nexo de causalidad son elementos propios de la responsabilidad civil. Siendo ello así, vamos a desarrollar estos elementos de manera sintética en los siguientes párrafos:

**Daño:** se entiende por daño al menoscabo sufrido por parte de un sujeto de derecho, ya sea en su esfera jurídica patrimonial o su esfera jurídica extrapatrimonial. Doctrinariamente se ha señalado que “es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal” (Taboada 2013, p. 35). El daño se manifiesta de cuatro formas, englobándose a su vez estos supuestos en dos formas de manifestación, las cuales son los daños patrimoniales y extrapatrimoniales; los daños patrimoniales (se entiende por daños patrimoniales al menoscabo que sufre una persona en su esfera jurídica patrimonial) a su vez engloban a los denominados daños emergentes y lucro cesantes; mientras que, el denominado daño extrapatrimonial (entendida como el detrimento o menoscabo que sufre una persona dentro de su esfera jurídica extrapatrimonial. En el sentido estricto de la palabra, los daños que sufre una persona en su persona misma) engloba a los denominados daño a la persona y daño moral. Este es el elemento más importante de la responsabilidad civil; ya que, si no se puede apreciar un daño no se puede hacer análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil. Ahora bien, en relación a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales vamos a sostener que, esta clasificación no solo obedece a criterios meramente técnicos; ya que, tienen efectos en el aspecto practica; por ejemplo, dentro de ellos se puede apreciar el criterio de cuantificación y la estimación según sea el daño causado.

**La antijuridicidad:** otro de los elementos de la responsabilidad civil viene a ser la antijuridicidad o también denominada ilicitud, que se materializa con la vulneración de una norma jurídica de carácter prohibitiva o con las conductas que contravienen de manera genérica al ordenamiento jurídico. Para desarrollar las conductas antijurídicas dentro de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, es

necesario esbozar algunas ideas en torno de considerar la conducta humana como típica y atípica; siendo ello así, no es posible hablar de la tipicidad en el ámbito de la responsabilidad civil; sino, solo de las conductas típicas y atípicas.

La consideración de las conductas típicas y atípicas tienen una repercusión en la clasificación de la responsabilidad civil; por el hecho de que, en la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones solo es admisible la conducta típica del sujeto generador del daño; mientras que, en la responsabilidad civil extracontractual si es posible que una conducta se adecua a situaciones atípicas, por el hecho de que, este tipo de responsabilidad surge como consecuencia de la inobservancia del deber genérico de no causar daño a otro; mientras que, la responsabilidad contractual surge como consecuencia del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la obligación que ya se había establecido.

**Factor de atribución:** mediante este elemento, se imputa el daño al sujeto activo de la responsabilidad civil; en ese sentido, se analiza si una persona causó el daño mediante conductas subjetivas u objetivas. Este elemento varía según la responsabilidad que nos encontremos; ya que, si se está frente de la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, se habla del criterio de imputación subjetivo, haciendo análisis de la culpa y sus manifestaciones de tres maneras; siendo la culpa leve, la culpa inexcusable o grave y el dolo; mientras que, si se está frente a la responsabilidad civil extracontractual se tiene al criterio de imputación subjetiva y objetiva; en el primero de ellos, se hará un análisis de la culpa y el dolo; y, por su lado, en relación a la objetiva no se hace análisis de la culpabilidad; sino, si el daño ha sido con un bien riesgoso o peligroso o una actividad riesgosa o peligrosa.

**El nexo de causalidad:** la causalidad o relación de causalidad es otro de los elementos importantes e imprescindibles de la responsabilidad civil, por el hecho de

que tiene que existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado; en ese sentido, se tendrá que analizar la relación existente entre estos supuestos. Aunque, dentro de la doctrina no existe un criterio unívoco en aceptar la relación entre el daño y el evento dañoso como nexo de causalidad, ya que, cierta parte de la doctrina considera que el nexo causal obedece a la relación existente entre el evento dañoso y la persona a imputar. Pero, la doctrina mayoritaria considera correcta a las ideas esbozadas en primer lugar. Dentro de la relación de causalidad se estudia a la causalidad en sentido estricto, y existen diferentes teorías; pero, de todas ellas en la responsabilidad civil contractual se acepta la teoría de la causa inmediata, mientras que en la responsabilidad extracontractual se acepta la teoría de la causa adecuada.

Estos elementos que acabamos de desarrollar, no son aceptados unánimemente dentro de la doctrina, porque hay otros que consideran a la imputabilidad como un elemento adicional a los cuatro (4) elementos que hemos desarrollado. Pero, solo a quedado teorizado y no ha sido aceptado dentro de la jurisprudencia; ya que nuestra Corte Suprema de la Republica acepta al daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y el nexo de causalidad como elementos de la responsabilidad civil.

#### *2.2.1.7. Responsabilidad civil extracontractual por comisión del delito*

Cuando hemos tratado la diferencia existente entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil; señalamos que en la responsabilidad penal se busca sancionar penalmente al sujeto que comete un delito; mientras que en la responsabilidad civil se busca reparar los daños causados a una persona.

Pero, existe supuestos en los cuales, existe la confluencia de ambas formas de responsabilidades, y esto ocurre cuando una persona comete un delito; pero, a la vez su

conducta se adecua en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual; porque ha generado un daño y conducta dañosa deberá de ser reparada en favor de la persona que sufre el hecho dañoso.

Siendo ello así, se ha sostenido que surge la responsabilidad civil extracontractual surge de la comisión de un hecho punible. Esta forma de responsabilidad tiene su origen en un delito o de ser el caso de una falta; pero si en el delito o la falta no se acredita la existencia real de un daño, se pone en tela de juicio si se debe de aplicar o no la responsabilidad civil de carácter extracontractual.

Si bien es cierto que el delito puede dar origen a la denominada responsabilidad civil, que se materializa mediante la reparación civil; la responsabilidad civil no puede ser cualquiera de ellas (contractual o extracontractual); debido a que para que haya una responsabilidad civil contractual o por inejecución de obligaciones es necesario la existencia de una relación de carácter obligacional que anteceda a la generación del daño, por lo que, en la comisión de delitos no se puede apreciar este supuesto; por el hecho de que, recién con la comisión del delito se crea dicho supuesto, entre el sujeto activo y la víctima que sufre el daño.

En ese sentido, la única forma de responsabilidad civil que se origina de la comisión del hecho delictivo, es la responsabilidad civil extracontractual que se va a materializar mediante la reparación civil.

#### *2.2.1.8. La reparación civil y su naturaleza jurídica*

Como todas las instituciones jurídicas tiene una naturaleza propia, esta no es una excepción, ya que existe un estudio de los doctrinarios sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil. Siendo ello así, se ha señalado que la reparación civil se ha circulado ideas

en torno a su naturaleza, señalándose que tiene la naturaleza penal; civil y mixta, los cuales pasamos a desarrollar.

**a) Naturaleza penal:** se señala que la reparación civil tiene una naturaleza penal, por el hecho de que su otorgamiento o no, se ventila dentro de un proceso penal; en el cual se ventila una pretensión netamente punitiva. Razón por el cual, “tiene las siguientes características: la existencia de una función reparadora, el restablecimiento del derecho lesionado” (Ventura, 2015, p. 66). Adicionalmente se ha señalado que, la naturaleza penal trae como consecuencia un conjunto de ventajas por el hecho de que las normas del Derecho Penal, también contemplan supuestos de prevención en la comisión del delito.

**b) Naturaleza civil:**

Aunque haya ideas relacionados a establecer que la reparación civil tiene una naturaleza penal o en defecto mixto; lo cierto es que, dentro de nuestra normatividad penal se ha regulado la naturaleza civil de la reparación civil. En ese sentido, se ha señalado un conjunto de argumentos teóricos que fundamentan la naturaleza civil, los cuales vamos a desarrollar de manera sinterizada: a) la reparación civil es una especie de la responsabilidad civil extracontractual, porque se enfoca a reparar los daños causados; b) Se dice que es una especie de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de que, este tipo de responsabilidad dista del resto en su origen y su tratamiento procesal, porque las demás formas de responsabilidad no entran a establecerse dentro de un proceso penal; c) La reparación civil surge como consecuencia de la constitución de actor civil; porque de no darse el caso de dicha constitución no podría darse la posibilidad de que se resuelva en ese extremo, porque “una reparación civil sin parte civil y una parte civil que no tiene por qué buscar la reparación civil” (Ventura, 2015, p. 67).

La Corte Suprema de nuestra Republica ya se ha manifestado en relación a las finalidades distintas del proceso penal y la responsabilidad civil a través de la casación N ° 4638.06-Lima; donde al primero de ellos ha señalado que tiene por finalidad que se determine la responsabilidad penal del sujeto por la supuesta comisión del delito; mientras que la responsabilidad civil tiene por finalidad hacer asumir el resarcimiento del daño causado en agravio de la persona que sufre el daño.

- c) **Naturaleza mixta:** Por otro lado, existe una posición híbrida que sostiene que la reparación civil tiene una confluencia de situaciones provenientes de la teoría penal y civil. Esta posición tampoco ha mostrado una solución sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil.

#### *2.2.1.9. La reparación civil en el proceso penal peruano*

De lo establecido en la normatividad penal, se puede establecer que la reparación se instaura dentro del proceso penal junto con la acción penal, supeditando su cumplimiento como un supuesto de Derecho Público, porque existe una obligación legal establecida para su cumplimiento.

En ese sentido, la reparación civil sea conceptualiza como un resarcimiento que tendrá que recibir la víctima de un delito, por los daños que ha sufrido en su contra. Siendo ello así, dentro de la doctrina se ha señalado que la reparación civil tiene dos formas, las cuales son las siguientes:

**La restitución:** la materialización de la reparación civil en este aspecto surte sus efectos jurídicos en aquellos delitos donde el bien jurídico protegido penalmente puede ser restituido al estado anterior de la comisión del hecho delictivo. Los delitos en los cuales se manifiesta esta forma de reparación civil son en los relacionado a los delitos contra el patrimonio, tal como puede ser el hurto o el robo; pero, para ello es



necesario que el sujeto activo del delito aun conserve en su poder el bien hurtado o robado; porque si ya lo ha dispuesto, no puede hablarse de la restitución; sino, del resarcimiento; aunque nuestra normatividad penal ha establecido que no interesa que el bien se encuentre en propiedad de un tercero, el bien será restituido; pero, en la práctica forense se puede apreciar que ese supuesto trae como consecuencia un conflicto de intereses en las personas involucradas.

**El resarcimiento:** ante la imposibilidad de restituir el bien en favor de la víctima que ha sufrido el daño, se entra a detallar de la posibilidad del resarcimiento. En ese sentido, el resarcimiento es una forma de reparación a los daños causados con una equivalencia en dinero, para lo cual se toma en consideración un conjunto de factores que van a ser determinantes al momento de la cuantificación del resarcimiento en favor de la víctima.

En ese sentido, según lo dispuesto por nuestra normatividad penal, la reparación civil puede comprender la restitución del bien a su estado anterior de la comisión del hecho delictivo; o, en su defecto o ante su imposibilidad, que se pague la equivalencia de su valor como también la indemnización de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la conducta delictiva del sujeto activo del delito.

#### *2.2.1.10. Solidaridad y transmisión de la reparación civil*

Dentro de nuestra normatividad penal, existen una cantidad de delitos que pueden ser cometidos por varias personas a la vez; razón por el cual, sus conductas concurrentes pueden causar daños en su solo sujeto; y, ante esta situación, es posible que la reparación sea compartida por todos de manera solidaria; porque todos han realizado el hecho delictuoso. La reparación civil de manera solidaria da como posibilidad de que uno de los que ha causado el delito puede pagar en su integridad la reparación establecida con un monto económico en dinero, para que pueda repetir en contra de los demás comitentes del daño.

Por otro lado, la reparación civil puede ser transmitido a los herederos de cualquiera de los sujetos; ya sea del comitente del delito o al que se le ha causado el daño; en ese sentido, el cobro de la reparación civil pasa a los herederos hasta donde alcance sus bienes del sujeto que causó el daño; y, en relación al sujeto que sufrió el daño, también se transmite a sus herederos el derecho de cobrar la reparación civil. Estos supuestos que acabamos de desarrollar lo podemos encontrar en los artículos 95° y 96° del Código Penal, que trataremos más adelante.

#### *2.2.1.11. Reparación civil en el Código Penal peruano*

Como se ha venido advirtiendo líneas arriba, la Reparación Civil lo podemos encontrar en el artículo 92° del Código Penal peruano, bajo el siguiente discurso normativo, “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El Juez garantiza su cumplimiento”

Nuestra normatividad penal ha señalado que la reparación civil, también se constituye en un derecho de la víctima. Pero, para sostener ello, debemos analizar en primer lugar si es que la conducta ilícita del sujeto activo causó un daño en contra del sujeto pasivo del delito; porque como venimos señalando las diferentes funciones que tienen entre el proceso penal y la responsabilidad civil, por más que se condene al comitente del delito si no se prueba la existencia del daño, no sería posible sancionar civilmente al sujeto activo del delito.

En ese sentido, para que se fije la reparación civil, no se sigue otro proceso paralelo al proceso principal que persigue la imposición de la sanción penal al sujeto activo del delito; sino, se determina la participación de la víctima como actor civil para que el juez que conozca el proceso penal determine la reparación civil, conjuntamente con la pena. Este es

el supuesto que regula nuestra normatividad penal cuando establece que la reparación civil y la pena es de fijación conjunta.

Por otro lado, la institución que venimos tratando a lo largo de la presente investigación, también contempla lo relacionado al contenido de la reparación civil, por lo cual señala que esta institución contempla la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor más la indemnización de los daños y perjuicios. Lo acabado de mencionar, se encuentra regulado en el artículo 93° del Código Penal. Bien claro establece la norma que la reparación se puede materializar mediante la restitución del bien, y en su defecto, se tiene que realizar el pago equivalente al valor del bien dañado más la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios. Aclarando ideas de que por más restitución del bien que haya, será necesario que el sujeto de la conducta dañosa indemnice por los daños que ha causado.

Como la reparación civil es la materialización de la responsabilidad civil extracontractual; la norma penal, en su artículo 101° ha dispuesto que las normas pertenecientes al Código Civil son de aplicación para en cuanto sean pertinentes. En ese sentido, las normas del Derecho Civil con énfasis en Responsabilidad Civil Extracontractual serán de uso en lo referido a la reparación civil. En consecuencia, se hará un análisis si los daños causados han sido como consecuencia de la culpa o el dolo del sujeto o por el uso de un bien riesgoso o peligro. Estos supuestos se pueden apreciar en el hurto, el robo, la usurpación entre otros delitos, en el cual será necesario analizar si el sujeto tuvo la intención de causar daño mediante el dolo o la culpa; o, en los accidentes de tránsito en el que no será necesario analizar la intención dañina del sujeto que cometió el delito.

#### *2.2.1.12. Conceptos resarcitorios ejercitables en el proceso penal*

La Responsabilidad Civil cuenta con un conjunto de principios que componen su estructura institucional; y, dentro de ello se puede encontrar al principio que reza que, aquel que mediante el dolo o culpa o mediante una actividad riesgosa o peligrosa o un bien riesgoso o peligroso, causa daño a otro, está en la obligación de repararla.

Este principio posibilita a que en el ámbito de un proceso penal se discuta la posibilidad del ejercicio de criterios resarcitorios que han surgido como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo. En ese sentido, como la reparación civil es una de las manifestaciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual mediante este principio, el magistrado se encuentra en la obligación de pronunciarse sobre el daño que ha sufrido la víctima del delito que se constituye en actor civil.

En ese sentido, los daños sufridos como consecuencia de un delito, posibilitan la constitución en actor civil; para que, a consecuencia de ello, se pruebe la real existencia del daño, adicionando para ello los elementos de la responsabilidad que son: 1) la antijuridicidad; 2) factor de atribución; 3) el nexo de causalidad.

#### *2.2.1.13. Determinación del monto de la reparación civil*

Para la determinación de la reparación civil, es necesario recurrir a las normas del Código Civil referente a la Responsabilidad Civil, esto por prescripción del artículo 101° del Código Penal. La determinación de la responsabilidad civil no puede darse con las normas del Código Penal, porque estas solo se enfocan a hacer efectivo la potestad sancionadora del Estado a través de su *ius puniendi*.

En ese sentido, los daños causados deberán de ser probados bajo las normas de la Responsabilidad Civil, para lo cual, las normas que van a regular el daño patrimonial y los daños extrapatrimoniales, van a diferir por el hecho de que los daños patrimoniales van a ser

susceptibles de cuantificación según el daño sufrido; mientras que los daños extrapatrimoniales no van a ser cuantificados; sino, estimados también de acuerdo a los daños que se han causado.

En ese sentido, la sentencia de Recurso de Nulidad en el Expediente N ° 1969-2016-Lima Norte, emitida por la Sala de Apelaciones de Lima Norte a considerado algunos criterios de estimación del daño moral como supuesto del daño extrapatrimonial. En ese sentido, se ha determinado los siguientes criterios para poder estimar el daño moral: “a) La gravedad del daño, que es más grave mientras más intensa sea la intervención del responsable en el hecho; b) La intensidad del padecimiento anímico, debiéndose valorar la duración del dolor que está en función a la edad y sexo del afectado; c) La sensibilidad de la persona perjudicada; d) El vínculo de parentesco o convivencia” (León, 2020, p. 13)

Si a nivel doctrinario se ha establecido criterios que justifiquen la cuantificación del daño moral; también será necesario criterios que justifique la cuantificación de los daños patrimoniales, para los cuales se tiene que probar la existencia de un daño de carácter patrimonial (lucro cesante o daño emergente), para que en equivalencia a esos daños se pueda establecer el criterio económico de la reparación civil.

En ese sentido, la determinación económica de la reparación civil será depende de los daños que ha sufrido como consecuencia de un delito. Para los daños patrimoniales no existirá ningún problema para su probanza, toda vez que los daños pueden ser cuantificables fácilmente; el problema surge cuando los daños son de naturaleza extrapatrimonial, porque la estimación de los daños es como consecuencia de los sufrimientos que pasa la víctima.

#### *2.2.1.14. Ejecución de la reparación civil*

Como se ha señalado que, de acuerdo al artículo 93° del Código Penal la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, ello no implica que la ejecución de la misma se ejecute de manera paralela con la ejecución de la pena.

La ejecución de la reparación civil se realizará por el juez que dictó la sentencia concediendo la reparación civil, para lo cual utilizará de manera excepcional y subsidiaria las normas pertenecientes al Código Procesal Civil, desde el artículo 725° al 428°, que serán de uso de acuerdo a las medidas cautelares que se pudo haber trabado en el desarrollo del proceso penal.

Por otro lado, desde el 2018 la cancelación de la integridad de la reparación civil se ha constituido como un elemento indispensable para que a la persona que ha sido sentenciado se rehabilite; en ese sentido, la falta de cancelación no habilitará al sujeto para que pueda ejercer su derecho de manera ilimitada.

#### *2.2.1.15. Reparación civil en los delitos de peligro abstracto ¿existe el daño?*

Se ha venido sosteniendo que la reparación civil es una forma de materialización de la responsabilidad civil; y si ello es así, las normas de responsabilidad civil serán de aplicación a los casos concretos donde se tenga que analizar si realmente ha existido un daño como consecuencia de un delito que merece ser resarcido.

En ese sentido, la observancia de la ocurrencia de un hecho dañoso se hace imprescindible para que procesa el resarcimiento por concepto de reparación civil; por lo que, cuando no se manifiesta un evento dañoso no se podría hablar de la existencia de una responsabilidad civil y en consecuencia de ello, la reparación civil.

Por otro lado, los delitos abstractos son aquellos que se consuman sin que haya un resultado concreto. En ese sentido, las conductas que se subsumen a los tipos penales de

delitos de peligro abstracto no producen resultados lesivos en bienes jurídicos, como sí se presentan con los delitos concretos.

En ese sentido, con los delitos abstractos no se generan daños civiles, entendida en los términos de la responsabilidad civil. Porque, como se ha mencionado, no existe un resultado concreto. Por ejemplo, con la tenencia ilegal de armas no se produce daño a ninguna persona, si es que no se ha utilizado antes; o, cuando una persona ebria está conduciendo un carro y es detenido por la policía antes que cause un accidente, no genera un daño, o cuando una persona tiene en su domicilio insumos químicos inflamables (pirotécnicos), si es que aún no ha explotado no genera ningún daño a nadie. En todos estos delitos acabados de referenciar de manera sintetizada, no se puede producir un daño civil que sea susceptible de ser reparado, por lo que no se podría hablar de la existencia de una reparación civil cuando se ventile un proceso penal por la comisión de esos hechos ilícitos.

Pero, este supuesto de existencia o inexistencia de daños a consecuencia de la comisión de los delitos de peligro abstracto no es tan pacífica dentro de la doctrina y jurisprudencia de nuestro sistema jurídico. Porque, hay autores que señalan que, con la comisión de los delitos de peligro abstracto, se dañaría al sistema jurídico o ordenamiento jurídico de un Estado y razón por el cual, sería posible hablar de la existencia del daño civil como supuesto para la aplicación de la reparación civil en delitos de esa naturaleza.

Pero, en realidad para poder aplicar la reparación civil como consecuencia de la comisión de un delito de peligro abstracto no se podría encontrar un daño causado ni los demás elementos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual), como tampoco al sujeto que ha sido dañado por la comisión del hecho ilícito.

El desarrollo jurisprudencial de esta problemática, vamos a desarrollar en los siguientes párrafos cuando nos detengamos a estudiar jurisprudencia relacionado a la

responsabilidad civil por la comisión de delitos de peligro abstracto, que ha sido desarrollado por parte de nuestra Corte Suprema de Republica.

### **2.2.2. Delitos de peligro abstracto**

#### *2.2.2.1. Concepto*

Se entiende por delitos de peligros abstracto, a aquellos delitos que no generan un resultado de carácter concreto. En ese sentido, los delitos de peligro abstracto no generan efectos dañosos de manera concreta sobre un objeto; porque para la consumación de este tipo de delito solo es necesario poner en peligro a un bien jurídico penalmente tutelado.

Dentro de la doctrina Huertas (2015) ha señalado que, “en este tipo de delitos, no hay un riesgo inminente o peligro potencial, sino que la misma acción de la conducta típica crea de por sí peligro, es decir el solo hecho de realizar la conducta descrita configura el ilícito penal”

En ese sentido, para que se cometa un delito de peligro abstracto, no es necesario que se genere un resultado, sino, solo adecuarse al tipo penal que establece que tal conducta será considerada delito por poner en peligro el bien jurídico penalmente tutelado. En ese sentido, con este tipo de delitos no se lesiona ni se pone en peligro de manera inminente a un bien jurídico, sino solo se adecua la conducta a lo penalmente sancionado como delito.

En relación a los delitos de peligro abstracto se ha mencionado que encuentra confusión con los delitos denominados de pura actividad, por el hecho de que ambos tipos de delitos no se exige un resultado concreto que haya lesionado a un bien jurídico, sino solo se adecua a lo penalmente sancionado o penalizado.



### *2.2.2.2. Tipos de delitos abstractos*

Nuestra Código Penal regula un conjunto de delitos bajo la nomenclatura de delitos de peligro abstracto; pero, para efectos de la presente investigación vamos a centrarnos a desarrollar dos delitos, que vienen a ser el de tenencia ilegal de armas y el de conducción en estado de ebriedad, los cuales voy a desarrollar de manera genérica:

**Conducción de vehículo es estado de ebriedad:** Este delito se encuentra regulado en el artículo 274° del Código Penal. Esta normatividad refiere que, si una persona conduce en estado de ebriedad, será sancionado penalmente. Pero, la norma contempla diferentes supuestos de alcohol en la sangre del agente que ha realizado el hecho delictivo; siendo ello así, cuando una persona conduce un vehículo privado será necesario que haya consumido alcohol equivalente a 0.5 gramos por litro de sangre, o se encuentre con sustancias derivados de drogas; por otro lado, si el agente comete un delito mediante un vehículo de transporte público o pasajeros o que está enfocado a hacer andar mercancías, será necesario que en su sangre se encuentre 0.25 gramos de alcohol por litro de sangre.

Uno de los delitos de mayor comisión es el de conducción de vehículo en estado de ebriedad; por el hecho de que la sociedad utiliza a los vehículos automotores como principales transportes públicos. En ese sentido, la gente suele conducir en estado de ebriedad. En este supuesto se puede apreciar que, por la sola presencia del chofer en estado de ebriedad en el carro, está cometiendo el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Por ello se ha dicho a nivel doctrinario que la solo conducción en estado de ebriedad o drogadicción puede generar o genera el delito en mención.

**Tenencia ilegal de armas de fuego:** este delito por su parte se encuentra regulado en el artículo 279 que señala lo siguiente: El que produce, desarrolla, comercializa,

almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas, (...). Esta conducta está criminalizada sin que produzca un daño de carácter real en el mundo factico; ese se debe a que el legislador a establecido que este tipo de conductas son ilícitas por poner en peligro la integridad de las personas en general.

Como se puede apreciar, ninguno de los delitos citados menciona que sea necesario la producción de un resultado real; sino solo será necesario que el sujeto activo del delito adecue su conducta al tipo penal.

### *2.2.2.3. Características*

Los delitos de peligro abstracto tienen ciertas características que le son propias a su naturaleza; siendo ello así, a nivel doctrinario se ha señalado las siguientes características, que pasamos a explicar de manera sucinta:

Una de las características de este delito es que existe una presunción que está encaminado a contradecir al investigado. El legislador a establecido de manera iure et de iure (presunción absoluta) que la conducta es da carácter típico, antijurídico y culpable, por lo que no admite prueba en contra (la denominada presunción iris tantum). En ese sentido, la conducta del sujeto activo se adecua al denominado delito de peligro abstracto.

“En ellos el peligro no es un elemento típico: sino un mero motivo del legislador para la tipificación de la acción sobre la base de la “peligrosidad general” de la misma demostrada estadísticamente” (Rojas, 2019, p. 95)

En los delitos de peligro abstracto no se puede apreciar la generación de un daño concreto o real, por lo que en relación a la reparación civil por concepto de lesiones o daños no será posible encontrar sustento para la petición del resarcimiento.

Los delitos de peligro abstracto no generan peligro de manera inminente que pone en peligro al bien jurídico penalmente tutelado;

La sola adecuación de la conducta al tipo penal tipificado en la disposición penal descrita, será suficiente para que los delitos de esta naturaleza se consumen.

#### *2.2.2.4. Bienes jurídicos protegidos mediante este tipo de delitos*

La finalidad del Derecho penal se circunscribe en la protección de los denominados bienes jurídicos. Y a estos bienes jurídicos se ha conceptualizado como un conjunto de intereses y/o facultades que pertenece a cada integrante del grupo social y de cada persona que compone la sociedad. Estos intereses y/o facultades son de vital importancia para la sociedad, a tal punto que han sido elevados a la categoría de preeminentes y han sido regulados como tal por el ordenamiento jurídico. Siendo ello así, si a estos bienes jurídicos se pone en peligro o se llega a violentar, el Derecho activa sus mecanismos de protección para poder sancionar al agente que causado el hecho ilícito mediante el cual se ha generado la violación del bien jurídico.

Siendo ello la definición del bien jurídico protegido, en los delitos de peligro abstracto el bien jurídico protegido se dará después de analizar el principio de lesividad; dado que este principio no supone que haya una lesión concreta de un derecho para poder hablar de la existencia de la vulneración de un derecho o potestad; sino también puede materializarse sin la existencia de dicha materialización del hecho punible. En ese sentido, el bien jurídico protegido en este tipo de delitos será la puesta en peligro de un derecho subjetivo propio de una persona integrante de la sociedad.

Por otro lado, para tratar de establecer lo que se entiende por bienes jurídicos en este tipo de delitos dentro de la doctrina se ha señalado la necesidad de diferenciación entre bien

jurídico, objeto de protección y objeto del ataque; pero todo ello solo se ha reducido en supuestos doctrinarios que no han aterrizado en la práctica forense.

#### *2.2.2.5. Principios de los denominados delitos de peligro abstracto*

Para que exista una correcta subsunción de los delitos de peligro abstracto será necesario recurrir a principios generales de carácter constitucional que regulan este tipo de delitos. En ese sentido, vamos a detallar de manera específica el contenido de los siguientes principios:

**Principio de lesividad:** este principio tiene una funcionalidad práctica en el análisis de los delitos de peligro abstracto; en el extremo de que conecta a los delitos con el bien jurídico vulnerado. “debe destacarse que su singularidad siempre ha de estar enfocada en relación a un bien jurídico determinado, que será un interés individual o social valioso con base constitucional, es decir no un bien totalizador” (Parma y Parma, 2017, p. 416)

**Principio de exterioridad:** este principio se relaciona con los delitos de peligro abstracto como la tenencia, conservación, entre otros, de objetos que muy bien pueden ser usados para que se pueda perpetrar un delito. Este principio cumple una función fundamental en este tipo de delitos porque tiene bien en claro la existencia de ciertas especializaciones administrativas que atribuyen la realización de las actividades, como la fabricación de armas; fabricación de dinero, comercialización y fiscalización de armas de fuego.

**Principio de culpabilidad:** este principio se relaciona con la existencia de un peligro genérico en los delitos de peligro abstracto; en ese sentido, la presunción de peligrosidad en contra del sujeto activo del delito es de carácter relativa, dado que será necesario que se pruebe la existencia de la culpabilidad del sujeto agente.

#### *2.2.2.6. Delitos de peligro abstracto y concreto*

Se ha venido explicando que los delitos abstractos son aquellos delitos en los cuales no se muestra un resultado concreto; sino la sola adecuación de la conducta a lo sancionado penalmente hace que este tipo de delitos se consume. En ese sentido, la conducta tipificada penalmente no genera un resultado, ni siquiera un peligro de carácter inminente o de tipo potencial; sino la sola conducta hace que el peligro se cree.

Por otro lado, se entiende que existe un delito de peligro concreto “es aquel en el que existe una lesión potencial o peligro inminente en la conducta que describe el tipo penal, pues es el mismo tipo penal el que establece esta circunstancia y no requiere que este peligro se realice” (Cabrera, 2015)

#### *2.2.2.7. Diferencias entre delitos abstractos y concretos*

Entre los delitos abstractos y concretos existen ciertas diferencias especiales. Dentro de las primeras diferencias podemos encontrar que, en los delitos de peligro abstracto la sola acción de comportamiento hace que el delito se configure, sin la necesidad de poder constatar el resultado lesivo; mientras que en los delitos de peligro concreto será necesario que después de la conducta se verifique que la conducta del sujeto activo del delito sea observado de manera ex post, para poder acreditar que en realidad se ha puesto en peligro un bien jurídicamente de manera inminente.

Por otro lado, otra de las diferencias se relaciona con que en los delitos de peligro abstracto no se hace necesario la revisión del resultado que pudo haber generado la conducta ilícita, sino solo se aprecia su adecuación; mientras que, “en los delitos de peligro concreto, es necesario el análisis del posible resultado al que pudo haber arribado la puesta del peligro al bien jurídico tutelado” (Rojas, 2019, p. 78)

#### *2.2.2.8. La reparación civil en los casos de la comisión de delitos abstractos*

En la responsabilidad civil, por regla general es necesario que exista la generación de los daños para que se pueda reparar dichos actos dañosos. Siendo ello así en la reparación civil, también será necesario observar la real ocurrencia del daño para que esta pueda ser resarcido. En ese sentido, será necesario que exista un daño concreto y real al que se tendrá que aumentar el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, factor de atribución y el nexo de causalidad) para poder adecuar su resarcimiento.

Por otro lado, a lo largo de la presente investigación se ha sostenido que los delitos de peligro abstracto no generan resultados concretos; y a consecuencia de ello, no es posible la existencia de un hecho lesivo. En ese sentido, la mera actividad hace que este delito se adecue al tipo penal que el legislador ha establecido como delictivo.

Si nos ponemos a analizar la relación entre los delitos de peligro abstracto con la reparación civil, vamos llegar a sostener que en estos supuestos no es posible la existencia de un quantum resarcitorio como supuesto de resarcimiento en favor del sujeto pasivo del delito, ya que el sujeto pasivo del hecho punible no sufre un daño de manera concreta, porque en estos delitos no se generan resultados apreciables en la realidad, el cual genere un daño directo en contra del sujeto pasivo del delito.

Siendo ello así, ante supuestos de comisión de delitos de esta naturaleza, se ha visto que los fiscales solicitan la reparación civil por concepto daños que se ha sufrido. Esa acción de los fiscales encuentra sustento en el Acuerdo Plenario N ° 6-2006/CJ-116, que ha establecido, siguiendo una cierta doctrina, que en este tipo de delitos se daña al ordenamiento jurídico del Estado, razón por el cual, será necesario que se repare ese daño que se ha causado.

### *2.2.2.9. La reparación de los delitos abstractos en la jurisprudencia*

La Corte Suprema de Republica ha emitida varias sentencias en relación a la reparación de los delitos abstractos; tal es así que se ha convocado la realización de un Acuerdo Plenario; los cuales vamos a desarrollar:

**Acuerdo Plenario N ° 6-2006/CJ-116:** cuando se trató de establecer precedente sobre la aplicación o no de la reparación civil en este acuerdo plenario, se señaló que, si bien es cierto que no se daña de manera concreta los intereses colectivos, ello no implica que no se repare lo alterado al ordenamiento jurídico “esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión, daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo”.

Este acuerdo plenario ha establecido que existe un daño civil cuando se perturba el ordenamiento jurídico, razón por el cual se debe de resarcir los daños que se les ha causado. Con la señalación de que con la comisión de los delitos de peligro abstracto se daña civilmente al ordenamiento jurídico, en el acuerdo plenario nos están diciendo que la vulneración al contenido del ordenamiento jurídico sería equivalente a los daños que se sufre por la comisión de los daños en materia civil, sea como consecuencia de una inejecución de obligaciones o por la vulneración del deber general de no causar daño a nadie. Esta postura influye ampliamente en los juzgados de inferior jerarquía; tal es así que, en la siguiente sentencia que vamos a comentar, han señalado lo siguiente:

**Expediente N ° 311-2010-43-2101-43-JR.PE-02, de la Primera Sala Unipersonal de Puno:** En esta sentencia, se ha señalado que no podría negarse de manera liminar o a priori el posible surgimiento de la responsabilidad civil por delitos de peligro abstracto; toda vez que en el acuerdo plenario N ° 6-2006/CJ-116, se ha señalado que

es posible resarcir por haber puesto en peligro al ordenamiento jurídico, por el hecho de haberlo o perturbado.

La creación de la categoría del daño civil por alterar al ordenamiento jurídico no es aceptable dentro de la doctrina, por el hecho de que el otorgamiento de la reparación civil se rige por las normas del Derecho Civil, y como es de entendimiento, para que exista una posibilidad de reparación de los daños que se ha sufrido, será necesario que exista un daño causado a la persona; siendo ello así, si con los delitos de peligro abstracto no se genera un hecho lesivo concreto, no podría hablarse de la existencia de la posibilidad de reparación.

#### *2.2.2.10. Crítica a la reparación civil en casos de delitos de peligro abstracto*

Por la aplicación de las normas de la Responsabilidad Civil, en la reparación civil es necesario que exista un daño para que se pueda otorgar el resarcimiento por los daños causados al sujeto que sufre el delito y a consecuencia de ello el hecho dañoso.

Si la conducta delictiva de un sujeto no ocasiona un daño, no puede sancionársele, adicional a la pena, mediante la imposición del resarcimiento en favor del sujeto que ha sufrido el delito, porque será necesario que se compruebe que se ha causado el delito y el daño como consecuencia de la misma conducta.

En los delitos de peligro abstracto no existe un daño causado de carácter real o concreto; dado que la conducta del sujeto agente no ocasiona o no genera un resultado lesivo en contra del sujeto pasivo del delito; y si ello es así, no es dable que se determine una reparación civil en favor del Estado; aunque un Acuerdo Plenario disponga tal criterio de disposición. Como ya se ha venido explicando, a modo de ejemplo, con la conducción en estado de ebriedad o drogadicción, no se podría generar un daño, porque el sujeto consuma el delito con solo subir al vehículo y manejarlo; ya que en este delito, no es necesario que



exista un resultado como podría ser una atropellamiento o la causación de la muerte a un peatón; porque si se presentan esas situaciones se tendrá que subsumir la conducta del sujeto activo del delito, en otros tipos penales y no en el de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Y esta postura es sostenida por la doctrina nacional, haciendo crítica al Acuerdo Plenario que ha tratado sobre esta temática; en ese sentido, Villanueva (2017) al teorizar sobre posibilidad de brindar tutela resarcitoria en los delitos de peligro abstracto ha señalado lo siguiente:

En los delitos de peligro abstracto, como el de conducción en estado de ebriedad, los magistrados, al no verificar un daño civil concreto, no pueden seguir determinando su existencia con la sola referencia a la alteración del ordenamiento jurídico que el Acuerdo Plenario señala, pasando por alto lo dispuesto por el Código civil, como lamentablemente ya se ha hecho costumbre (p. 65)

En ese sentido, la falta de existencia de un daño causado se configura como un supuesto para la falta de determinación de la reparación civil. Ello incluso se puede apreciar en la normatividad del Código Penal peruano. Ya que, el artículo 93° del citado cuerpo normativo señala que, comprenden la reparación civil, la restitución del bien o en su defecto el pago de su valor de manera equivalente; adicionando a ello la indemnización por los daños y perjuicios.

Si la reparación tiene como componente la restitución del bien o el pago de un valor equivalente más la indemnización por los daños causados; en los delitos de peligro abstracto no puede materializarse ninguno de los supuestos antes mencionado; debido a que la conducta ilícita no ha generado ningún daño de carácter concreto. Siendo ello así, en este tipo de delitos no debe de fijarse la reparación civil, por la inexistencia del daño concreto.

Siendo ello así, en el desarrollo de los procesos penales tendientes a la comisión de delitos de peligro abstracto no debería de fijarse la reparación civil, porque en realidad no se puede demostrar la existencia de un daño causado, como consecuencia de la comisión de delitos, porque dicho evento dañoso no existe en el plano factico, porque no cumple con los requisitos que un daño civil debería de cumplir para ser resarcido.

### **2.3. Bases Filosóficas**

A diferencia de las tesis anteriores al exigido en el nuevo reglamento para obtener el título de abogado, se exige que debemos sustentar el trabajo en cierta base filosófica evidencia que, el aparato estatal, sociedad y nación.

Definitivamente nada funciona si no hay normas, desde su creación el estado, aun en un estado incipiente de formación requería que se establezcan ciertas normas para que las comunidades u sociedades se articulen de manera intrínseca y extrínseca de esa manera las entidades desarrollaran adecuadamente las competencias específicas.

En este caso, el trabajo se sostiene en el funcionalismo como base filosófica, por cuanto, al tratar el problema que se presenta sobre la reparación civil, es porque se ha previsto en las normas que debe pagarse por todo delito cometido y sancionado, sin embargo frente a la aplicación y las situaciones fácticas, nos encontramos con una realidad diferente a la que se previó cuando se estableció dicha figura para todos los delitos ya en el siglo pasado, teniendo como problema que los delitos de peligro común o abstracto, no causan un daño propiamente, ¿por lo tanto a favor de quien se paga la reparación civil?

Entonces como otra base tenemos al Pragmatismo, vertiente filosófica que explica que la práctica y la teoría se encuentran conectadas o correlacionadas entre

sí, es decir el concepto de alguna cosa se dará a partir de sus resultados, por consiguiente, las opiniones serán después y no antes de cometida la acción. También se descarta verdades absolutas, pues futuras investigaciones o estudio pueden cambiar la postura que se tenía, para el presente estudio se advierte que no hay una relación entre lo teórico normativo y lo práctico, por lo que a partir de este estudio se podrá decir o señalar si efectivamente la directiva se efectúa, es decir si cumple con el propósito.

Finalmente, se permite resaltar su practicidad, su fundamentación en cuanto al valor de su normativa y su orden. (G. Del Vecchio). La seguridad, la certeza jurídica debe darse a través de las normas como la de la reparación civil que se encuentra ligada fuertemente a la protección e los bienes jurídicos, entre otros la vida, el patrimonio y más, pero si el bien jurídico que se protege no tiene un daño observable y objetivo no amerita pago de la reparación civil.

#### **2.4. Definición de términos básicos**

- **Bien jurídico**

Se entiende por bien jurídico tutelado al interés personal o individual de los sujetos que componen la sociedad, que ha sido elevado como punto de protección por parte del Ordenamiento Jurídico, tan así que cuando se llega a poner en peligro o se vulnera, el Estado activará sus mecanismos de protección para brindarle tutela.

- **Daño**

El daño es todo menoscabo o detrimento que sufre toda persona en su esfera jurídica de carácter patrimonial o extrapatrimonial, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, y que, a consecuencia de ello, deberá de ser resarcido una vez analizado el evento dañoso y su adecuación a los elementos del delito.

- **Daño patrimonial**

Una de las clasificaciones del daño, es el denominado daño patrimonial; y, este tipo de daño se materializa con el menoscabo o detrimento de los bienes que sufre una persona, por haber sufrido de un hecho ilícito en su contra. Dentro de este tipo de daño se puede apreciar que existe para su reparación el análisis del daño emergente y el lucro cesante.

- **Daño extrapatrimonial**

Otro de las clasificaciones del daño es el daño extrapatrimonial, que se entiende como el detrimento que sufre una persona en su aspecto corporal o aspecto físico. Y esta forma de daño para ser resarcido implica que haya un análisis del denominado daño a la persona o el daño moral.

- **Delito**

A toda conducta que se adecua a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se le denomina delito. Una vez que la conducta sea típica, antijurídica y culpable implica que es merecedora de una sanción de carácter penal. En ese sentido, el delito activa a la pena como consecuencia de su comisión.

- **Delito de peligro abstracto**

Son delitos de peligro abstracto, aquellos delitos que para su comisión no se requiere la verificación de un resultado lesivo, sino meramente su actuación o comportamiento; razón por el cual, la sola adecuación de la conducta al tipo penal, hace que ya se haya cometido el delito.

- **Delito de peligro concreto**

A los delitos cometidos por la revisión ex facto del evento ilícito, se denomina delitos de peligros concreto. En ese sentido, en este tipo de delitos a diferencia de los delitos de peligro abstracto, se verifica el resultado lesivo que hubiera generado el hecho ilícito.

- **Reparación Civil**

La reparación civil es una forma de materialización de la responsabilidad civil. A su vez se constituye en un derecho de la víctima del delito y su fijación es al momento de la imposición de la sentencia penal.

- **Responsabilidad civil**

La responsabilidad civil es una rama del Derecho Privado, que está enfocado al resarcimiento de los daños que hubiera sufrido una persona por la comisión de un hecho ilícito de carácter civil. En ese sentido, para resarcir los daños es necesario verificar si el hecho ilícito se adecua o no a los elementos de la responsabilidad civil.

- **Responsabilidad civil contractual**

Una de las clasificaciones de la responsabilidad civil es la responsabilidad civil contractual, y esta es entendida como el supuesto de resarcimiento que tiene su origen en el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de una obligación predeterminada con anterioridad del evento dañoso.

- **Responsabilidad civil extracontractual**

La responsabilidad civil extracontractual, por su parte surge de la inobservancia del deber genérico de no causar daño a otro. En ese sentido, para la configuración de este tipo de responsabilidad civil, no es necesario que haya una obligación establecido con anterioridad.

## **2.5. Formulación de la hipótesis:**

### **2.5.1. Hipótesis general**

**H. G.** Desde una óptica civil, en los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico de la reparación civil; sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto en Huacho en el año 2019.

### **2.5.2. Hipótesis específicas**

**H.E.1** Según lo previsto en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, cuando no hay un daño real, la reparación civil en los delitos de peligro abstracto se fija por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal en Huacho en el año 2019.

**H.E.2** La naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales en Huacho en el año 2019.

**H.E.2** En apego al artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.

### 1.7.Operacionalización de las variables.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;"><b>VI</b></p> <p><b>Reparación Civil</b></p>	<p>La reparación civil es una institución reconocida, tanto por el derecho civil como por el derecho penal que tiene que ver con restituir o resarcir el daño generado.</p>	<p>Esta figura en la pragmática jurídica, se viene aplicando, para reparar el daño que se puede haber ocasionado contra una persona, corresponde su aplicación, siempre que se establezca un daño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resarcimiento</li> <li>- Víctima</li> <li>- Pago</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reparación del daño.</li> <li>- Agraviada</li> <li>- Efecto de la sentencia</li> <li>- Coercibilidad de pago</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>VD</b></p> <p><b>Delitos de peligro abstracto</b></p>	<p>La ingesta de alcohol y el consumo de estupefacientes genera un estado de alteración de la conciencia (actualmente considerado un delito, según la norma penal)</p>	<p>El ámbito de aplicación de la norma está relacionado directamente con el proceso penal en el sistema acusatorio adversarial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Norma positiva</li> <li>- Aplicación</li> <li>- Pretensión penal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Calificación jurídica.</li> <li>- Proceso inmediato.</li> <li>- Peligro procesal.</li> <li>- Importancia</li> <li>- Pretensión civil</li> </ul>

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Diseño metodológico**

De acuerdo a la temática y el desarrollo que se tiene, se asume que esta es una investigación cuyo diseño es metodológico es no experimental, no se ha manipulado los resultados, tampoco las variables, para el presente tenemos las dos variables de estudio, por un lado, reparación civil y por otro, delitos de peligro abstracto.

##### **3.1.1. Tipo**

La investigación es aplicada y de nivel correlacional, considerando que se analizará sesudamente las variables y disgregando tanto en sus dimensiones como en sus indicadores y reactivos. En este caso, conforme ya se ha señalado se trata de establecer los criterios para analizar la no correspondencia de la reparación en los delitos de conducción en estado de ebriedad.

##### **3.1.2. Enfoque**

enfoque mixto y corte transversal (toda la información para los resultados se ha recogido en un solo momento); asimismo de su desarrollo se aprecia dos variables



(bivariable) de trabajo: sustento jurídico para fijar la reparación civil y a reparación civil en los delitos de peligro abstracto

Es mixto (cualitativo y cuantitativo) cualitativo, porque se utilizó información sobre la literatura y doctrina, enfoques y posiciones sobre la reparación civil en los delitos de peligro abstracto y la norma sustantiva respecto al mismo delito; es cuantitativo, por cuanto se recolectó información y se analizó previo procesamiento de los datos estadísticos.

## **3.2 Población y muestra**

### **3.2.1. Población**

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

#### **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población para este caso es: jueces, fiscales, asistentes y especialistas judiciales, abogados y usuarios. La población lo componen 90 personas, todos de la localidad de Huacho.

### **3.2.2 Muestra**

#### **3.2.2.1. Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por la totalidad de la población, es decir las 90 personas toda vez que es una población pequeña.

La muestra está conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada que siendo nuestra población numericamente nimia, es decir menos de 100 personas, nuestra muestra es la misma.

## CONFIABILIDAD

### FORMULACIÓN

A partir de las varianzas, el alfa de Cronbach se calcula así:

$$\alpha = \left[ \frac{K}{K - 1} \right] \left[ 1 - \frac{\sum_{i=1}^K S_i^2}{S_t^2} \right],$$

donde

- $S_i^2$  es la varianza del ítem  $i$ ,
- $S_t^2$  es la varianza de la suma de todos los ítems y
- $K$  es el número de preguntas o ítems.



### Midiendo los ítems de la variable Reparación civil

**Tabla 1.** Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

Alfa de Cronbach	N° de elementos
0,675	09

**Fuente:** Datos estadísticos procesados

### Midiendo los ítems de la variable Delitos de peligro abstracto

Alfa de Cronbach	N° de elementos
------------------	-----------------

0,502	10	<b>Tabla 2.</b> Estadístico de fiabilidad
Alfa de Cronbach		

**Fuente:** Ídem.

### **3.2.2.2. Documentos**

Se analizará jurisprudencia reciente sobre procesos de conducción en estado de ebriedad y los montos de reparación fijados por este delito.

### **3.3. Técnicas de recolección de datos**

Las dos técnicas a emplear en el presente proyecto de investigación son:

- El análisis documental, jurisprudencial e investigación de campo, levantándose información tanto de fuente abierta o cerrada, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener conclusiones, los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio.
- Las encuestas a los especialistas conocedores de la materia (ver población)

### **3.4. Técnicas para el procesamiento de la información**

Respecto a las técnicas, existe un conjunto enorme, para el presente caso se han tomado dos de estas técnicas:

La observación, que viene a constituirse en una de las más importantes para la investigación social y en el presente caso, derecho se incluye en la investigación social y por otro lado, tenemos la técnica de la lista de cotejo, instrumento que nos permite establecer un

conjunto de datos que se recogen con esta investigación y se confrontan con los que se tienen de investigaciones pasadas. Estos se aplicarán a una muestra conformada por:

Jueces

Fiscales

Asistentes judiciales.

Especialistas

Abogados conocedores de la materia penal

Estudiantes de derecho

#### **3.4.1. Descripción de la Instrumentos:**

- a) **Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas en número de 15, obtenidas de los ítems de la Operacionalización de variables.
- b) **Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, tres expedientes judiciales, así como de la jurisprudencia existente.
- c) **Uso de Internet:** se recurre a ellos con el propósito de obtener datos e información teórico-científica recientes en relación a la problemática de esta investigación.

### **3.5 Técnicas para el Procesamiento de la Información**

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

**Método del tanteo;** el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas ya que tenemos solo 90 encuestados por lo que se toma en cuenta un reducido número de personas.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 Análisis descriptivos de los resultados

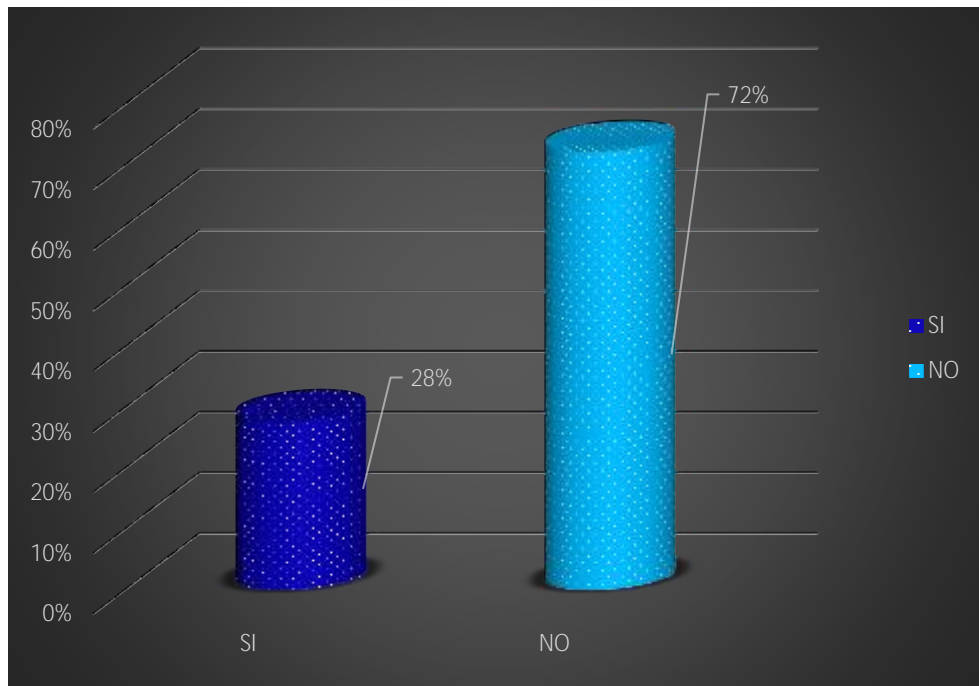
##### 4.1.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 3:

¿Desde una perspectiva moderna, considera que actualmente la reparación civil que se fija en los procesos penales está acorde a la naturaleza de los delitos?

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	25	28%
NO	65	72%
TOTAL	90	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado a 90 personas entre jueces, fiscales, asistentes en función fiscal, abogados litigantes.



**Figura 1: Distribución porcentual respecto a si actualmente la reparación civil que se fija en los procesos penales está acorde a la naturaleza de los delitos**

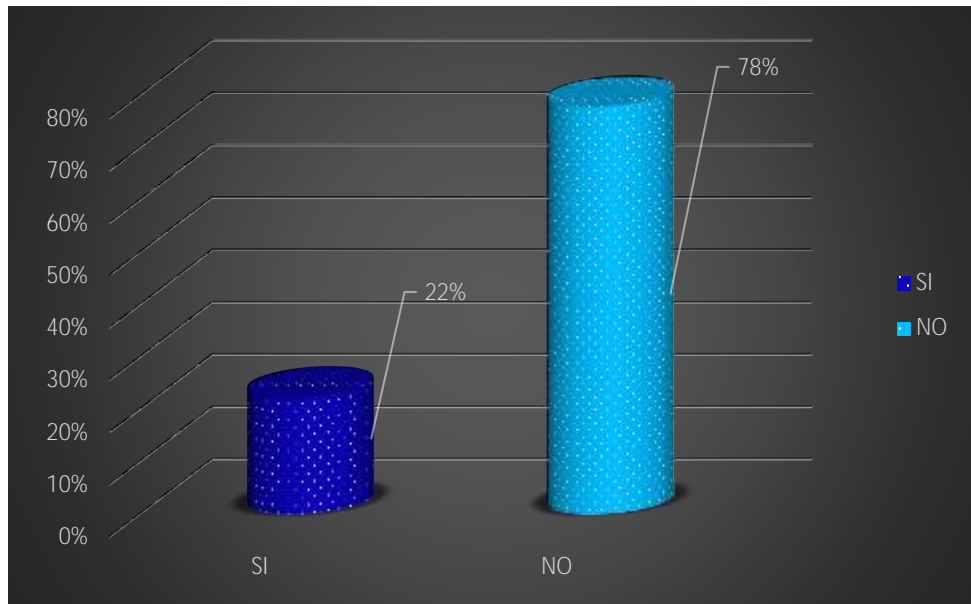
De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: ¿Desde una perspectiva moderna, considera que actualmente la reparación civil que se fija en los procesos penales está acorde a la naturaleza de los delitos? Indicaron: un 72% considera que, actualmente la reparación civil que se fija en los procesos penales no está acorde a la naturaleza de los delitos y un 28% considera que, actualmente la reparación civil que se fija en los procesos penales está acorde a la naturaleza de los delitos.

**Tabla 4:**

*Analizada la norma respecto al delito de conducción en estado de ebriedad ¿Considera que en todos los delitos se debe fijar la reparación civil?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	22%
NO	70	78%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem



**Figura 2:** Distribución porcentual respecto a si analizada la norma respecto al delito de conducción en estado de ebriedad, en todos los delitos se debe fijar la reparación civil

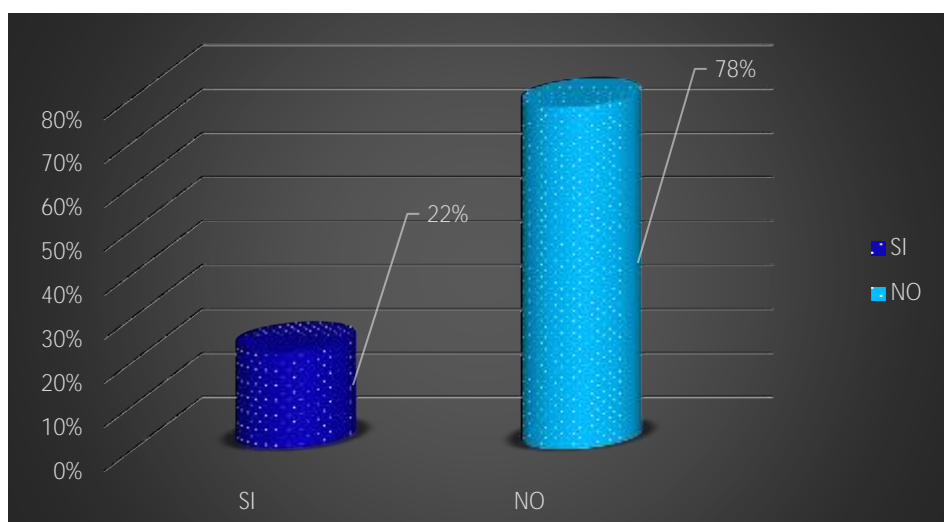
De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: Analizada la norma respecto al delito de conducción en estado de ebriedad ¿Considera que en todos los delitos se debe fijar la reparación civil? Indicaron: un 78% considera que, analizada la norma respecto al delito de conducción en estado de ebriedad, en todos los delitos no se debe fijar la reparación civil y un 22% considera que, analizada la norma respecto al delito de conducción en estado de ebriedad, que en todos los delitos se debe fijar la reparación civil.

Tabla 5:

Desde su punto de vista, ¿La reparación civil que se fija en los delitos abstractos, como la de conducción en estado de ebriedad, advierte una justificación?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	22%
NO	70	78%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 3:**

*Distribución porcentual respecto a si la reparación civil que se fija en los delitos abstractos, como la de conducción en estado de ebriedad, advierte una justificación.*

De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: Desde su punto de vista, ¿La reparación civil que se fija en los delitos abstractos, como la de conducción en estado de ebriedad, advierte una justificación? Indicaron: un 78% considera que, la reparación civil que se fija en los delitos abstractos, como la de conducción en estado de ebriedad, no advierte una justificación y un 22% considera que, la reparación civil que se fija en los delitos abstractos, como la de conducción en estado de ebriedad, advierte una justificación.

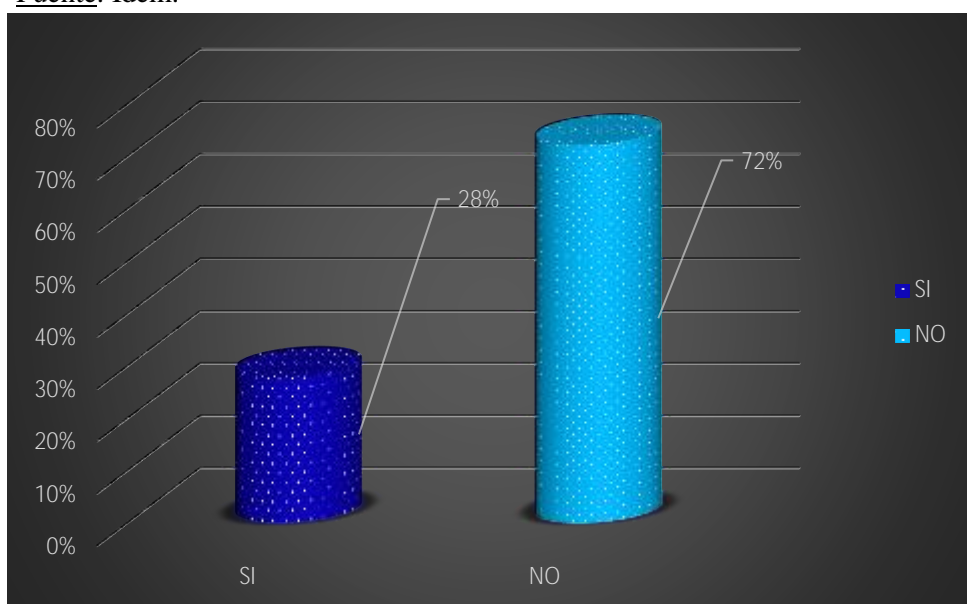


**Tabla 6:**

¿Desde una visión actual, advierte usted que hay correspondencia entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad, pero básicamente en cuanto a los delitos abstractos que no han ocasionado ningún daño?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	28%
NO	65	72%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 4:** Distribución porcentual respecto a si hay correspondencia entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad, pero básicamente en cuanto a los delitos abstractos que no han ocasionado ningún daño

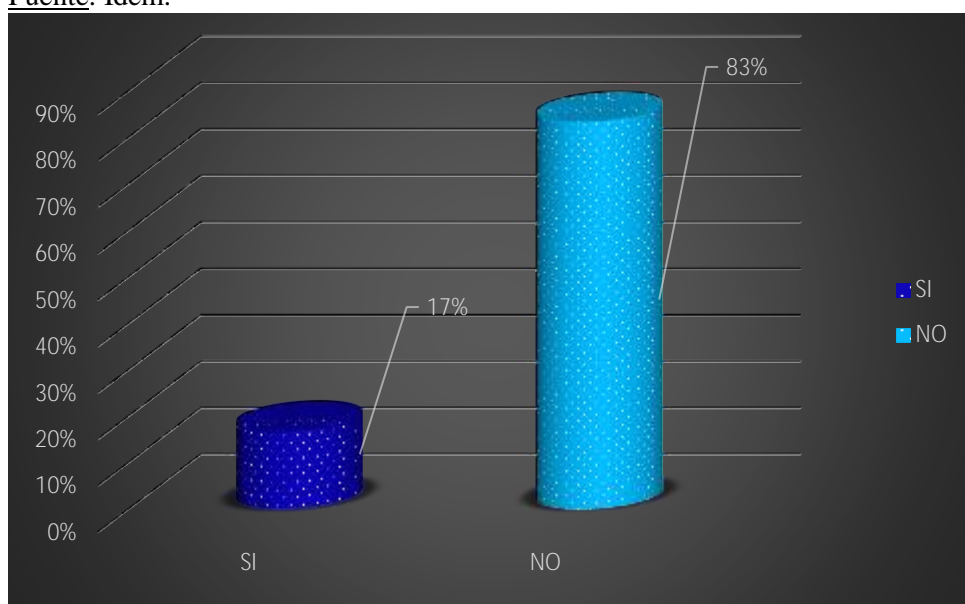
De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿Desde una visión actual, advierte usted que hay correspondencia entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad, pero básicamente en cuanto a los delitos abstractos que no han ocasionado ningún daño? Indicaron: un 72% considera que, hay correspondencia entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad, pero básicamente no en cuanto a los delitos abstractos que no han ocasionado ningún daño y un 28% considera que, hay correspondencia entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad, pero básicamente en cuanto a los delitos abstractos que no han ocasionado ningún daño.

**Tabla 7:**

A su entender ¿En los delitos de peligro común, existe una víctima objetiva y por ende hay necesidad de fijar la reparación civil?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	17%
NO	75	83%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 5:** Distribución porcentual respecto a si en los delitos de peligro común, existe una víctima objetiva y por ende hay necesidad de fijar la reparación civil

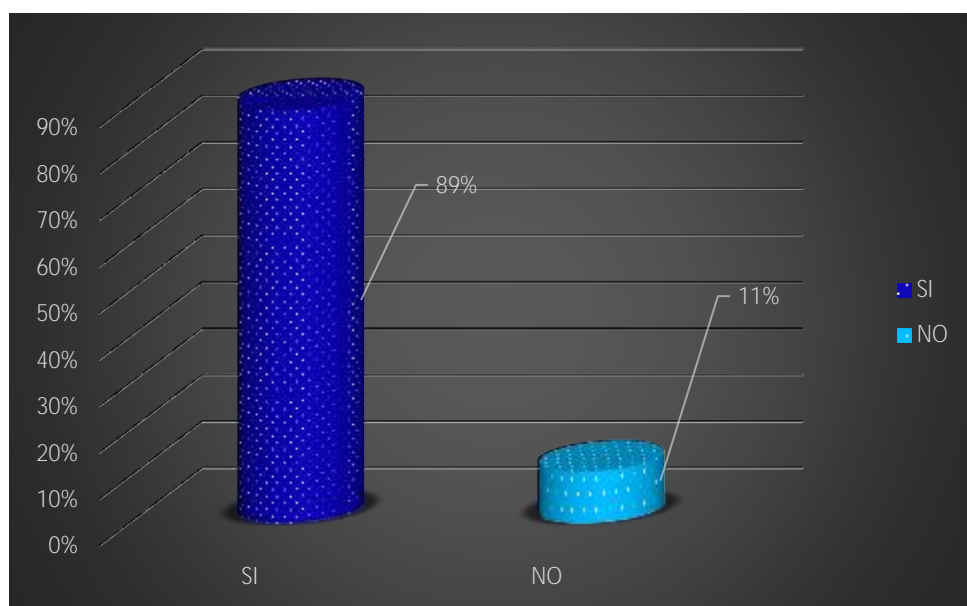
De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: A su entender ¿En los delitos de peligro común, existe una víctima objetiva y por ende hay necesidad de fijar la reparación civil? Indicaron: un 83% considera que, en los delitos de peligro común, existe una víctima objetiva y por ende no hay necesidad de fijar la reparación civil y un 17% considera que, en los delitos de peligro común, existe una víctima objetiva y por ende hay necesidad de fijar la reparación civil.

**Tabla 8:**

A su entender ¿En los delitos de peligro común, no existe una víctima objetiva que haya sufrido daño, por ende, no hay necesidad de fijar la reparación civil?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	80	89%
NO	10	11%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 6:** Distribución porcentual respecto a si en los delitos de peligro común, no existe una víctima objetiva que haya sufrido daño, por ende, no hay necesidad de fijar la reparación civil

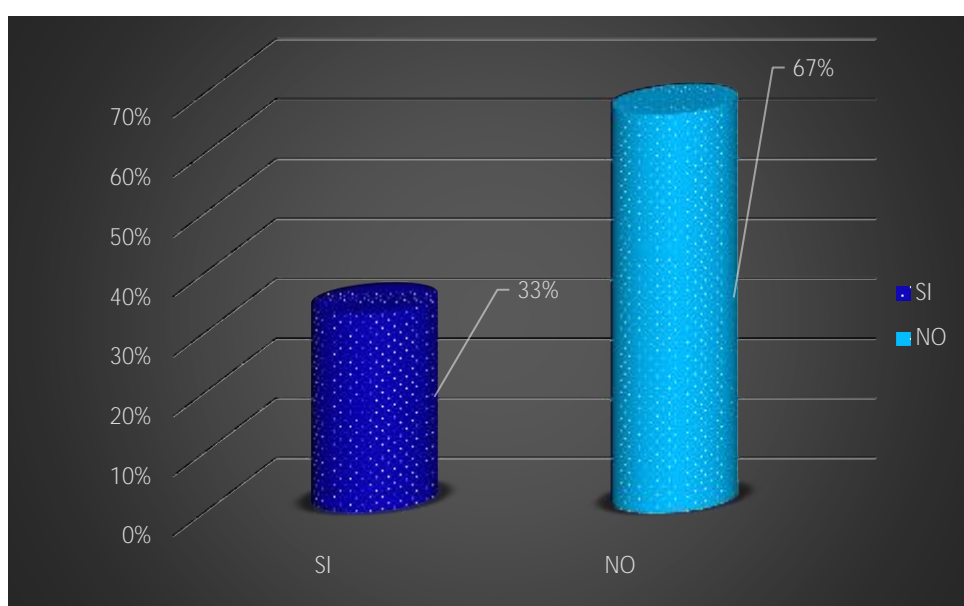
De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: A su entender ¿En los delitos de peligro común, no existe una víctima objetiva que haya sufrido daño, por ende, no hay necesidad de fijar la reparación civil? Indicaron: un 89% considera que, en los delitos de peligro común, no existe una víctima objetiva que haya sufrido daño, por ende, no hay necesidad de fijar la reparación civil y un 11% considera que, en los delitos de peligro común, no existe una víctima objetiva que haya sufrido daño, por ende, hay necesidad de fijar la reparación civil.

**Tabla 9:**

Observando analizado la norma penal ¿Desde una visión objetiva, advierte usted que en el delito de conducción en estado de ebriedad debe sancionarse penalmente y debe imponerse una reparación civil?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	33%
NO	60	67%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 7:** Distribución porcentual respecto a si analizado la norma penal se advierte usted que en el delito de conducción en estado de ebriedad debe sancionarse penalmente y debe imponerse una reparación civil

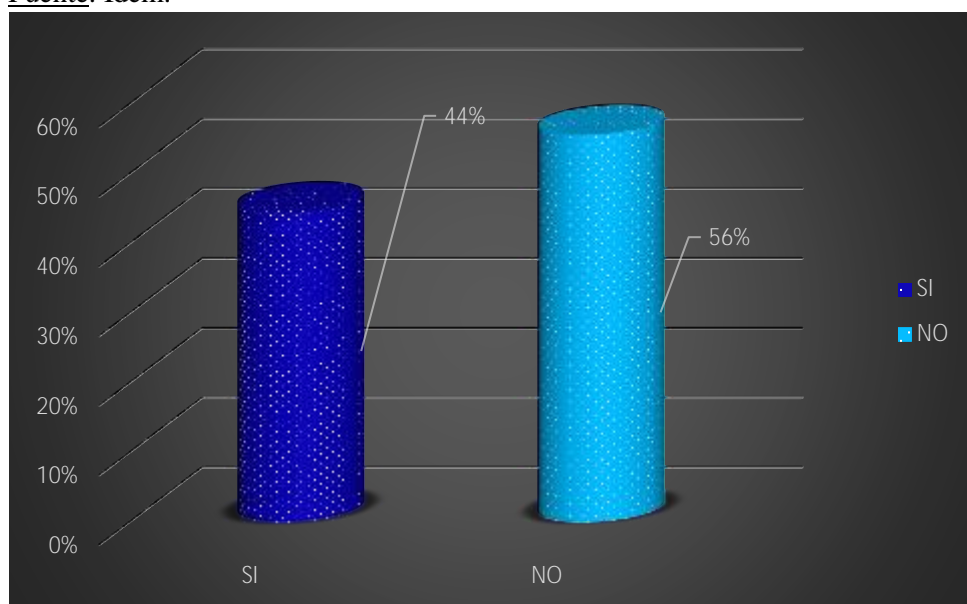
De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: Observando analizado la norma penal ¿Desde una visión objetiva, advierte usted que en el delito de conducción en estado de ebriedad debe sancionarse penalmente y debe imponerse una reparación civil? Indicaron: un 67% considera que, analizado la norma penal advierte que en el delito de conducción en estado de ebriedad no debe sancionarse penalmente y debe imponerse una reparación civil y un 33% considera, que, analizado la norma penal, advierte que en el delito de conducción en estado de ebriedad debe sancionarse penalmente y debe imponerse una reparación civil.

**Tabla 10:**

¿Considera que si hay daño o no es irrelevante para que se fije una reparación necesariamente debe haber daño?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	44%
NO	50	56%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 8:** Distribución porcentual respecto a si hay daño o no es irrelevante para que se fije una reparación necesariamente debe haber daño.

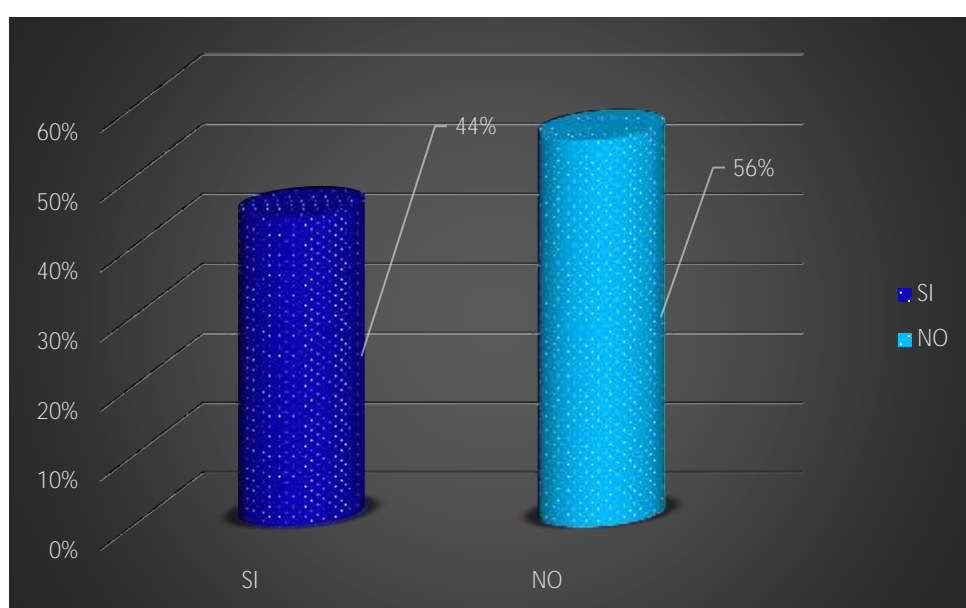
De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que si hay daño o no es irrelevante para que se fije una reparación necesariamente debe haber daño? Indicaron: un 56% considera que, si hay daño o no es irrelevante para que se fije una reparación necesariamente no debe haber daño y un 44% considera que, si hay daño o no es irrelevante para que se fije una reparación necesariamente debe haber daño.

**Tabla 11:**

¿Para tiempos como los que vivimos de quebrantamiento de las normas de tránsito está debidamente justificada la aplicación de la reparación civil aun en los delitos abstractos contra los infractores de la norma administrativa y penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	44%
NO	50	56%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 9:** Distribución porcentual respecto a si para tiempos como los que vivimos de quebrantamiento de las normas de tránsito está debidamente justificada la aplicación de la reparación civil aun en los delitos abstractos contra los infractores de la norma administrativa y penal.

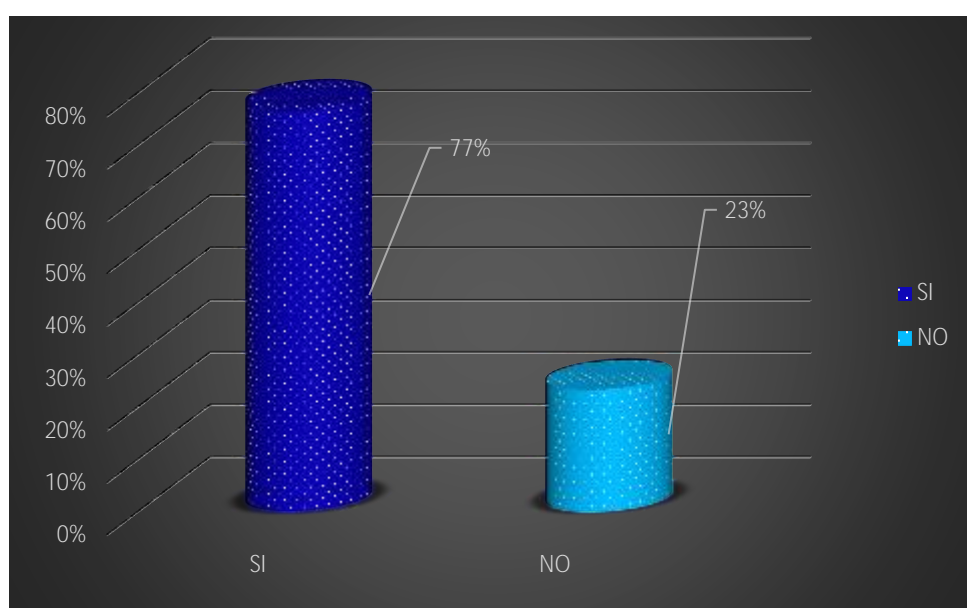
De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Para tiempos como los que vivimos de quebrantamiento de las normas de tránsito está debidamente justificada la aplicación de la reparación civil aun en los delitos abstractos contra los infractores de la norma administrativa y penal? Indicaron: un 56% considera que, para tiempos como los que vivimos de quebrantamiento de las normas de tránsito no está debidamente justificada la aplicación de la reparación civil aun en los delitos abstractos contra los infractores de la norma administrativa y penal y un 44% considera que, para tiempos como los que vivimos de quebrantamiento de las normas de tránsito está debidamente justificada la aplicación de la reparación civil aun en los delitos abstractos contra los infractores de la norma administrativa y penal.

**Tabla 12:**

¿Según su opinión, considera que existen elementos exógenos que influyen para que se fije la reparación civil, por lo que está debidamente justificada?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	69	77%
NO	21	23%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 10:** Distribución porcentual respecto a si considera que existen elementos exógenos que influyen para que se fije la reparación civil, por lo que está debidamente justificada?

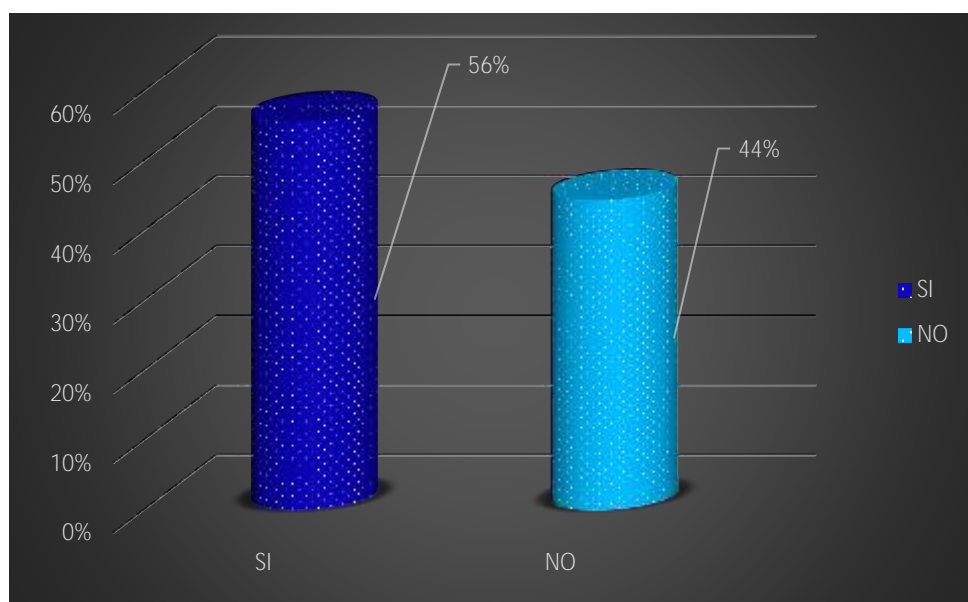
De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Según su opinión, considera que existen elementos exógenos que influyen para que se fije la reparación civil, por lo que está debidamente justificada? Indicaron: un 77% considera que, existen elementos exógenos que influyen para que se fije la reparación civil, por lo que está debidamente justificada y un 23% considera que, existen elementos exógenos que influyen para que se fije la reparación civil, por lo que no está debidamente justificada.

**Tabla 13:**

¿Asume usted que para quienes contravienen norma penal, importa que se beneficie al Estado con la reparación civil como una medida reflexiva, por lo tanto, debe imponérsele?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	56%
NO	40	44%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 11:** Distribución porcentual respecto a si para quienes contravienen norma penal, importa que se beneficie al Estado con la reparación civil como una medida reflexiva, por lo tanto, debe imponérsele

De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: ¿Asume usted que para quienes contravienen norma penal, importa que se beneficie al Estado con la reparación civil como una medida reflexiva, por lo tanto, debe imponérsele? Indicaron, un 56% considera que, para quienes contravienen norma penal, importa que se beneficie al Estado con la reparación civil como una medida reflexiva, por lo tanto, debe imponérsele y un 44% considera que, para quienes contravienen norma penal, no importa que se beneficie al Estado con la reparación civil como una medida reflexiva, por lo tanto, debe imponérsele.

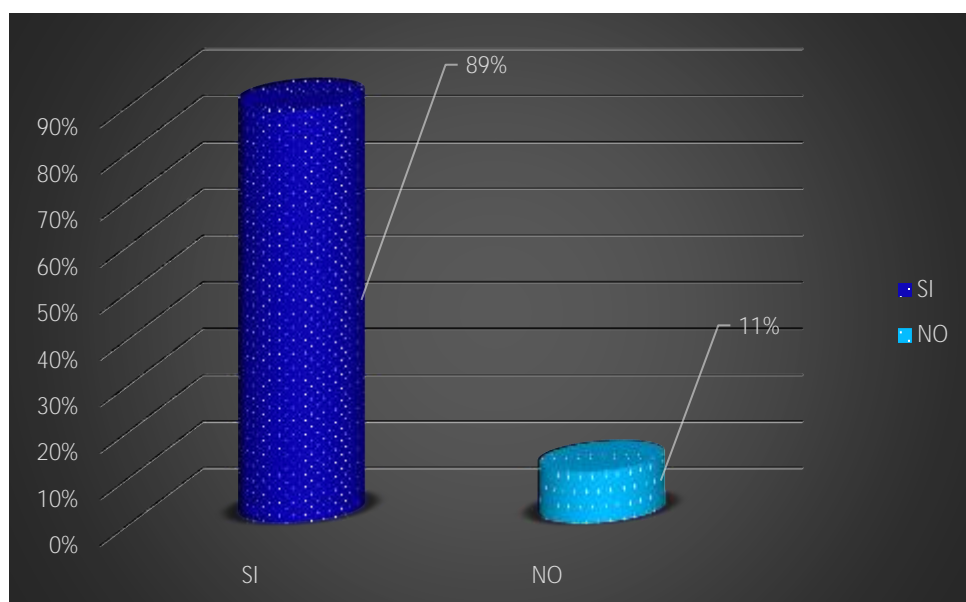


**Tabla 14:**

*Desde una perspectiva objetiva ¿En los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico de la reparación civil, sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	80	89%
NO	10	11%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.



**Figura 12:** *Distribución porcentual respecto a si en los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico de la reparación civil, sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto.*

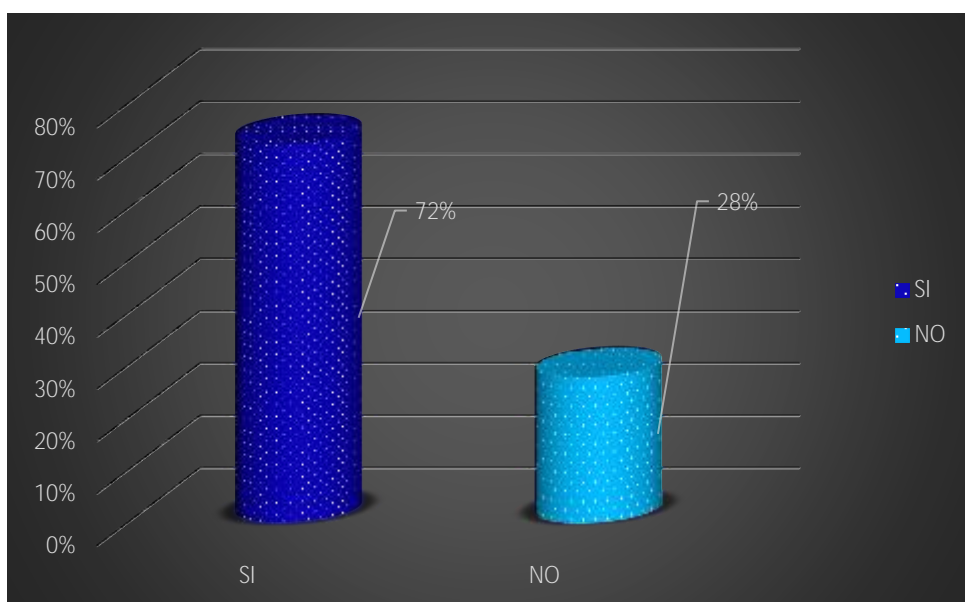
De la figura 12, que representa a la siguiente pregunta: Desde una perspectiva objetiva ¿En los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico de la reparación civil, sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto? Indicaron: un 89% considera que, en los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico de la reparación civil, sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto y un 11% considera que, en los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico de la reparación civil, sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil no se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto.

**Tabla 15:**

¿Según lo previsto en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, aun cuando no haya daño real alguno, debe fijarse la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	65	72%
NO	25	28%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem



**Figura 13:** Distribución porcentual respecto a si en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, aun cuando no haya daño real alguno, debe fijarse la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal

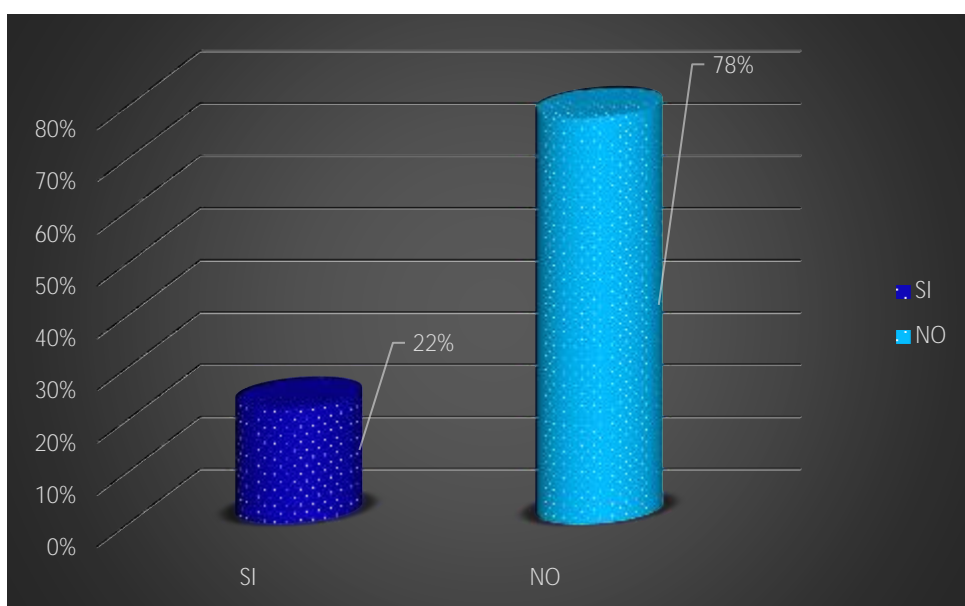
De la figura 13, que representa a la siguiente pregunta: ¿Según lo previsto en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, aun cuando no haya daño real alguno, debe fijarse la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal? Indicaron: un 72% considera que, en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, aun cuando no haya daño real alguno, debe fijarse la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal y un 28% considera que, en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, aun cuando no haya daño real alguno, no debe fijarse la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal.

**Tabla 16:**

¿De acuerdo a tu apreciación, la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	22%
NO	70	78%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem



**Figura 14:** Distribución porcentual respecto a si la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales

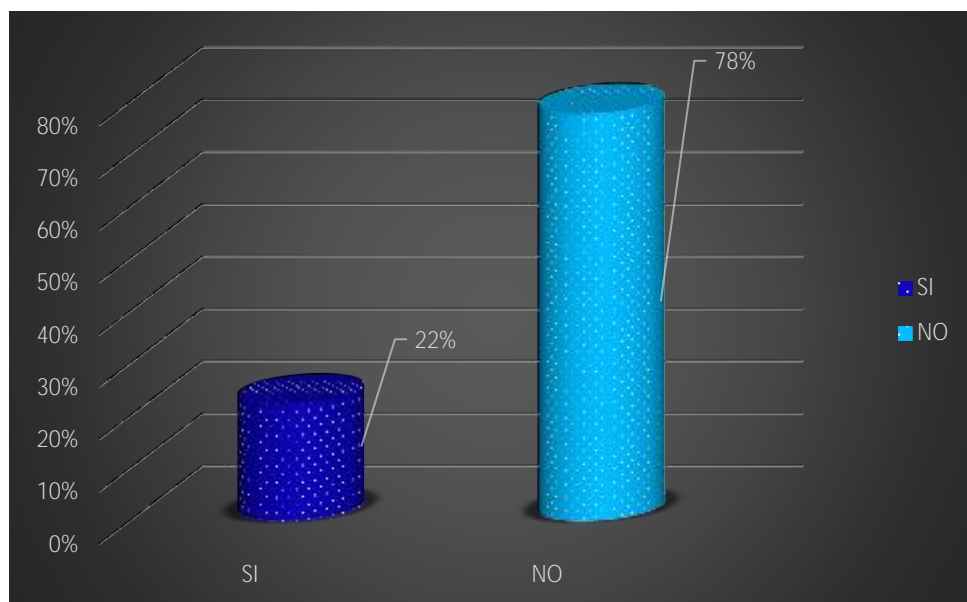
De la figura 14, que representa a la siguiente pregunta: ¿De acuerdo a tu apreciación, la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales? Indicaron: un 78% considera que, la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que no necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales y un 22% considera que, la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales.

**Tabla 17:**

¿Para usted si analizamos y aplicamos el artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	22%
NO	70	78%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem



**Figura 15:** Distribución porcentual respecto a si si analizamos y aplicamos el artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto

De la figura 15, que representa a la siguiente pregunta: 15. ¿Para usted si analizamos y aplicamos el artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto? Indicaron: un 78% considera que, si analizamos y aplicamos el artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez no fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto y un 22% considera que, si analizamos y aplicamos el artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto.

## 4.2. **Contrastación de hipótesis**

### 4.2.1. Hipótesis General

**H<sub>a</sub>:** Desde una óptica civil, en los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico de la reparación civil; sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto en Huacho en el año 2019.

**H<sub>0</sub>:** Desde una óptica civil, en los delitos de peligro abstracto sí hay sustento jurídico de la reparación civil; sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto en Huacho en el año 2019.

Valorados cada una de las hipótesis e interpretada estadísticamente la información, mediante la adecuación de variables, se observa que es aceptada la hipótesis alternativa y rechazada la hipótesis nula; por lo que se precisa que con objetividad que existe un resultado afirmativo respecto a la relación entre: ***los delitos de peligro abstracto y reparación civil.***

Así queda demostrado de la interrogante N° 02, que analizada la norma respecto al delito de conducción en estado de ebriedad ¿Considera que en todos los delitos se debe fijar la reparación civil? Indicaron: un 78% considera que, analizada la norma respecto al delito de conducción en estado de ebriedad, en todos los delitos no se debe fijar la reparación civil y un 22% considera que, analizada la norma respecto al delito de conducción en estado de ebriedad, que en todos los delitos se debe fijar la reparación civil.

Entonces de la correlación, se puede advertir que el factor de reciprocidad se da entre las dos variables y sus dimensiones, con el resultado *muy alta*.

#### 4.2.2. Hipótesis Específica 1

H<sub>a</sub> : Según lo previsto en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, cuando no hay un daño real, la reparación civil en los delitos de peligro abstracto se fija por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal en Huacho en el año 2019.

H<sub>o</sub> : Según lo previsto en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas respectivamente, cuando no hay un daño real, la reparación civil en los delitos de peligro abstracto no se fija por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal en Huacho en el año 2019.

Valorados cada una de las hipótesis e interpretada estadísticamente la información, mediante la adecuación de variables, se observa que es aceptada la hipótesis alternativa y rechazada la hipótesis nula; por lo que se precisa que con objetividad que existe un resultado afirmativo respecto a la relación entre: ***artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas y daño real, la reparación civil***. Así queda demostrado de la interrogante N° 13, que representa a la siguiente pregunta: ¿Según lo previsto en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, aun cuando no haya daño real alguno, debe fijarse

la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal? Indicaron: un 72% considera que, en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, aun cuando no haya daño real alguno, debe fijarse la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal y un 28% considera que, en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, aun cuando no haya daño real alguno, no debe fijarse la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal.

Entonces de la correlación, se puede advertir que el factor de reciprocidad se da entre las dos variables y sus dimensiones, con el resultado *muy alta*.

#### 4.2.3. Hipótesis Especifica 2

$H_a$  : La naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales en Huacho en el año 2019.

$H_0$  La naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales en Huacho en el año 2019.

Valorados cada una de las hipótesis e interpretada estadísticamente la información obtenida, mediante la adecuación de variables, se observa que es aceptada la hipótesis alternativa y rechazada la hipótesis nula; por lo que se

precisa que con objetividad que existe un resultado afirmativo respecto a la relación entre: ***La naturaleza jurídica de la reparación civil y bien jurídico dañado***. Así queda demostrado de la interrogante N° 14, que representa a la siguiente pregunta: ¿De acuerdo a tu apreciación, la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales? Indicaron: un 78% considera que, la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que no necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales y un 22% considera que, la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales.

Entonces de la correlación, se puede advertir que el factor de reciprocidad se da entre las dos variables y sus dimensiones, con el resultado ***muy alta***.

#### 4.2.4. Hipótesis Especifica 3

H<sub>a</sub> : En apego al artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.

H<sub>o</sub> : En apego al artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.



Valorados cada una de las hipótesis e interpretada estadísticamente la información obtenida, mediante la adecuación de variables, se observa que es aceptada la hipótesis alternativa y rechazada la hipótesis nula; por lo que se precisa que con objetividad que existe un resultado afirmativo respecto a la relación entre: ***artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales.*** Así queda demostrado de la interrogante N° 15, que refiere, que representa a la siguiente pregunta: ¿Para usted si analizamos y aplicamos el artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto? Indicaron: un 78% considera que, si analizamos y aplicamos el artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez no fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto y un 22% considera que, si analizamos y aplicamos el artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto.

Entonces de la correlación, se puede advertir que el factor de reciprocidad se da entre las dos variables y sus dimensiones, con el resultado ***muy alta.***

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 Discusión

- En esta parte de la investigación, es necesario tener en cuenta los alcances de las tesis del marco teórico (antecedentes de la investigación) y los obtenidos en los resultados de las diferentes tesis, así tenemos la tesis titulada *delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano: crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica*, para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal, presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, que como comentarios finales de su investigación, señala lo siguiente: a) los delitos de peligroso abstracto en realidad son aquellos delitos que no van a generar peligro inminente, dada la naturaleza conductual que detentan, por lo que para la verificación de su consumación, será necesaria la adecuación de la conducta al tipo penal tipificado como tal por el legislador; b) los delitos de peligro abstracto hacen que no haya uno de los elementos del delito, el cual es la antijuricidad, debido a que las conductas delictivas no llegan a lesionar un bien jurídico penalmente tutelado; como se puede apreciar no existe el daño como elementos del peligro abstracto, lo que no se condice con nuestra norma positiva vigente a la fecha.
- En cuanto al derecho interno, se tiene la tesis de Aranda (2018) intitulada *la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por la ausencia del daño*

*causado en el ordenamiento jurídico peruano*, para optar el Título Profesional de Abogado, presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, que llega a las siguientes conclusiones: a) para que haya la reparación civil, es necesario la existencia de un daño causado, ya sea en su vertiente patrimonial o en su vertiente extrapatrimonial, adicional a ello será necesario la concurrencia de los demás elementos de la responsabilidad civil, toda vez, que son requisitos concurrentes para que se pueda resarcir por los daños causados; b) en los delitos de peligro abstracto no se puede apreciar la existencia de un daño causado, razón por la cual, no se puede resarcir los supuestos daños que se pudieran solicitar. Esto surge porque en la reparación civil es necesario que haya una concurrencia de ciertos elementos que le son propios a la responsabilidad civil de carácter extracontractual. Esta parte de la investigación tiene un resultado similar al desarrollado en la presente tesis, esto implicará que la norma que establece la reparación civil para todos los delitos, deberá contemplar que existen delitos como los de peligro abstracto por no haber causado un daño no pueden imponer una reparación civil.

## **5.2 Conclusiones**

- **Primero:** En los delitos como los de peligro abstracto por no haber causado un daño no se debe imponer una reparación civil, por cuanto no concurren todos los elementos de la reparación civil

**Segundo:** Según los resultados de la investigación desde una óptica civil, en los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico (naturaleza civil) de la reparación civil para el reconocimiento de la reparación civil; sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto.

**Tercero:** En virtud a las encuestas se concluye que según lo previsto en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, pese a no haber daño real, se fija la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva.

**Cuarto:** Según los resultados de la investigación, se concluye que la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales en Huacho en el año 2019.

**Quinto:** Según los resultados de la investigación, se concluye que en apego al artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto.

### **5.3 Recomendaciones**

- Se recomienda a los fiscales y jueces evaluar el concepto de la reparación civil para los delitos de peligro abstracto, por cuanto su comisión no genera un daño real que amerita un resarcimiento o reparación civil.

- Se recomienda al legislador modificar la norma que prevé la reparación civil para todos los delitos; por cuanto existen algunos de estos que, por su falta de causación de un daño real, no amerita que se fije a reparación civil.
- Se recomienda a las autoridades competentes prever situaciones especiales donde se pueda eximir del pago de reparación civil a los sentenciados por delito de peligro abstracto.

## CAPITULO VI

### FUENTES DE INFORMACIÓN

#### 5.1. Referencias Documentales

1. Acuerdo Plenario N ° 6-2006/CJ-116
2. Expediente N ° 311-2010-43-2101-43-JR.PE-02, de la Primera Sala Unipersonal de Puno

#### 5.2. Referencias Bibliográficas

1. Gálvez, T. A. (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal Análisis doctrinario y jurisprudencial*. 3ª Ed. Lima, Instituto Pacífico.
2. Parma, C. y Parma, M. (2017). *Temas de la teoría del Delito*. Primera edición. La Paz – Bolivia.
3. Taboada, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Lima – Perú. Editorial Grijley.

#### 5.3. Referencias Hemerográficas

1. Campos, E. (2019). *Reparación Civil en el proceso penal*. Publicado en: LP Pasión por el Derecho.
2. León, L. L. (2020). *El daño al proyecto de vida colisiona con la Constitución. Repaso sobre (y, “repase” de la jurisprudencia peruana contra) un concepto*

*no resarcible*. En: Gaceta Civil & Procesal Civil. N ° 80. febrero 2020. ISSN 2305-3259. Pp. 11 – 48.

3. Poma, F. M. M. (2013). *La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*. Publicado en: Revista Oficial del Poder Judicial: año 6 – 7 N ° 8 y N ° 9.
4. Villanueva, E. J. (2017). *Análisis de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto. Los problemas del daño civil en el acuerdo plenario N ° 6-2006/CJ – 116*. Publicado en: Gaceta Penal & Procesal Penal. N ° 98 – agosto 2017. Pp. 45 – 67.

#### **5.4. Referencias Electrónicas**

1. Aranda, M. V. (2018). *La reparación civil en los delitos de peligro abstracto por la ausencia del daño causado en el ordenamiento jurídico peruano*. Tesis. Disponible en: [UNASAM valido.pdf](#)
2. Arévalo, E. C. (2017). *La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional*. Artículo. Disponible: <file:///C:/Users/Sin%20nombre/Downloads/678-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2294-1-10-20171205.pdf>
3. Azurdia, M. O. (2011). *Aplicación judicial de la reparación civil en el proceso penal guatemalteco*. Tesis. Disponible en: [Guatemala II.pdf](#)
4. Cita, R. A. (2010). *Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano: crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica*. Tesis. Disponible en: [Colombia.pdf](#)
5. Chunga, L. (2016). *Reparación civil y delito abstracto*. Disponible en: <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183->

laurencechunga-hidalgo/13673-articulo-reparacion-civil-y-delitos-de-peligro

6. De la Cruz, M. (2010). *Análisis jurídico y doctrinario de la reparación del daño a la víctima del delito en el proceso penal guatemalteco*. Tesis. Disponible en: Guatemala.pdf
7. Rojas, D. (2019). *La legitimidad de los Delitos Abstractos en el Ordenamiento Jurídico Penal peruano*. Tesis. Disponible en: Trujillo.pdf
8. Ventura, N. H. (2015), *Inaplicación del artículo 93 del Código Penal en el Distrito Judicial de Amazonas durante el periodo julio del 2011 a julio del 2012*. Tesis. Disponible en: ULADECH.pdf
9. Vidales, J. (2017). *La función de la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad*. Tesis. Disponible en: Arequipa II valido.pdf
10. Zamora, Y. P. (2019). *Reparación civil en los delitos de peligro abstracto. Comparación de criterio jurisprudencial en Celendín y Cajamarca*. Tesis. Disponible en: Cajamarca valido.pdf



**ANEXOS**

**ANEXO 01**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p align="center">ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA AUSENCIA DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO, HUACHO 2019</p>	<p>¿Cuál es el sustento jurídico para fijar la reparación civil en los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019?</p>	<p>Analizar cuál es el sustento jurídico para fijar la reparación civil en los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.</p>	<p>Desde una óptica civil, en los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico de la reparación civil; sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto en Huacho en el año 2019.</p>	<p align="center"><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p align="center">Reparación civil</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACION:</b> <b>Diseño Metodológico</b></p> <p>El diseño metodológico es no experimental, es una investigación de corte transversal.</p> <p><b>Tipo:</b></p> <p>Aplicada – correlacional</p>
	<p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b> ¿De qué manera se fija la reparación civil cuando no hay un daño real en los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b> Analizar de qué manera se fija la reparación civil cuando no hay un daño real en los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.</p>	<p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</b> Según lo previsto en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, cuando no hay un daño real, la reparación civil en los delitos de peligro abstracto se fija por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal en Huacho en el año 2019.</p>	<p align="center"><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p align="center">Delitos de peligro abstracto</p>	<p><b>Enfoque:</b></p> <p>El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p>
	<p>¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reparación civil en los procesos penales en Huacho en el año 2019?</p> <p>¿Es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019?</p>	<p>Identificar cuál es la naturaleza jurídica de la reparación civil en los procesos penales en Huacho en el año 2019.</p> <p>Indagar si es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.</p>	<p>La naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales en Huacho en el año 2019.</p> <p>En apego al artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto en Huacho en el año 2019.</p>		<p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p> <p><b>Población</b></p> <p align="center">90 personas</p> <p><b>3.4. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</b></p> <p>Encuesta, análisis de expedientes</p>



## ANEXOS N° 02

### Instrumentos para la Toma de Datos

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

**TITULO:** ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA AUSENCIA DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO,  
HUACHO 2019

- **Estimados señores,** el presente cuestionario es un conjunto de preguntas relacionado con el tema de investigación, esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.
- **El objetivo:** Es recopilar información directa y objetiva.
- **Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

#### Escala valorativa.

SI	NO
----	----

90 personas

1. ¿Desde una perspectiva moderna, considera que actualmente la reparación civil que se fija en los procesos penales está acorde a la naturaleza de los delitos?
  - a) Sí 25
  - b) No 65
2. Analizada la norma respecto al delito de conducción en estado de ebriedad ¿Considera que en todos los delitos se debe fijar la reparación civil?
  - a) Sí 20
  - b) No 70
3. Desde su punto de vista, ¿La reparación civil que se fija en los delitos abstractos, como la de conducción en estado de ebriedad, advierte una justificación?
  - a) Sí 20
  - b) No 70

4. ¿Desde una visión actual, advierte usted que hay correspondencia entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad, pero básicamente en cuanto a los delitos abstractos que no han ocasionado ningún daño?
- a) Sí 25
  - b) No 65
5. A su entender ¿En los delitos de peligro común, existe una víctima objetiva y por ende hay necesidad de fijar la reparación civil?
- a) Sí 15
  - b) No 75
6. A su entender ¿En los delitos de peligro común, no existe una víctima objetiva que haya sufrido daño, por ende, no hay necesidad de fijar la reparación civil?
- c) Sí 80
  - d) No 10
7. Observando analizado la norma penal ¿Desde una visión objetiva, advierte usted que en el delito de conducción en estado de ebriedad debe sancionarse penalmente y debe imponerse una reparación civil?
- a) Sí 30
  - b) No 50
8. ¿Considera que si hay daño o no es irrelevante para que se fije una reparación necesariamente debe haber daño?
- a) Sí 40
  - b) No 50
9. ¿Para tiempos como los que vivimos de quebrantamiento de las normas de tránsito está debidamente justificada la aplicación de la reparación civil aun en los delitos abstractos contra los infractores de la norma administrativa y penal?
- a) Sí 40
  - b) No 50
10. ¿Según su opinión, considera que existen elementos exógenos que influyen para que se fije la reparación civil, por lo que está debidamente justificada?
- a) Sí 69
  - b) No 21

11. ¿Asume usted que para quienes contravienen norma penal, importa que se beneficie al Estado con la reparación civil como una medida reflexiva, por lo tanto, debe imponérsele?
- a) Sí 55
  - b) No 45
12. Desde una perspectiva objetiva ¿En los delitos de peligro abstracto no hay sustento jurídico de la reparación civil, sin embargo, según lo previsto en el artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena en virtud a ello se fija dicho concepto?
- a) Sí 80
  - b) No 10
13. ¿Según lo previsto en los artículos 274° y 279° del Código Penal respecto a conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de armas, aun cuando no haya daño real alguno, debe fijarse la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por cuanto así lo prevé la norma sustantiva penal?
- a) Sí 65
  - b) No 25
14. ¿De acuerdo a tu apreciación, la naturaleza jurídica de la reparación civil implica que necesariamente debe haber un bien jurídico dañado para su exigencia en los procesos penales?
- a) Sí 20
  - b) No 70
15. ¿Para usted si analizamos y aplicamos el artículo 92° del Código Penal es imperativo que el juez fije la reparación civil en los procesos penales sobre los delitos de peligro abstracto?
- a) Sí 20
  - b) No 70

**Muchas gracias por su importante colaboración**